BOLETÍN  OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1223 | BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1897 | Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.
Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.
Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

TOMO XVII—AÑO V

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto nombrando representante del gobierno ante el tribunal arbitral constituído para fallar sobre la divergencia surgida entre el gobierno y don Juan B. Medici.

D. S.

Buenos Aires, Septiembre 1º de 1897.

Habiendo comunicado los árbitros designados por el gobierno y el señor Juan B. Medici, que se han constituído en tribunal para resolver la divergencia producida por la disconformidad de este último señor con el decreto de fecha 11 de Marzo próximo pasado, y, siendo llegado el momento de proceder de acuerdo con lo establecido en la base quinta del compromiso arbitral, aprobado por decreto de 31 de Julio último, y conforme con la ley 3367 de 8 de Julio de 1896,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Desígnase representante del gobierno ante el referido tribunal al señor Procurador del tesoro.
Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
A. ALCORTA.

Ministerio de Hacienda

Mensaje del señor Ministro de Hacienda al honorable Congreso Nacional, elevando el proyecto de presupuesto para 1898.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Al Honorable Congreso de la Nacion:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar á vuestra honorabilidad los proyectos de presupuesto y leyes de impuesto para 1898.

La urgencia de la remisión de estos proyectos, dado lo avanzado del período de vuestras sesiones ordinarias, no permite entrar en explicaciones de detalle sobre la comparación del presupuesto vigente con el proyectado,—pero en los cuadros que se acompañan encontrará vuestra honorabilidad, los elementos necesarios para juzgar la relación de las cifras del presupuesto actual comparadas con las del que se proyecta, para cada Departamento y cada inciso.

Los puntos de partida para la confección del presupuesto han debido ser la situación financiera con que cerró el ejercicio de 1896 y la que resultará probablemente al fin del ejercicio del presente año de 1897, que se examina á continuación en sus rasgos principales.

Situación financiera al 31 de Diciembre de 1896

El siguiente cuadro demuestra cual era el estado de las deudas exigibles y de las existencias reales, en esa fecha:

	Curso legal	Oro
Deudas por expedientes...	14.736.861 45	2.226.867 66
Letras de Tesorería y Libramientos............	3.257.058 05	6.353.114 89
Deudas en el Exterior....		3.996.311 11
Diversos Bancos.........		1.500.015 37
Municipalidad de la Capital.....................	1.305.856 18	
Consejo Nacional de Educación.................	8.831.056 36	
Bancos garantidos.......		1.461.582 57
Banco de la Nación (Descubierto en sucursales)	742.729 25	
Diversos acreedores......	478.192 36	8.437 26
	29.552.753 70	15.574.328 26
A deducir por expedientes con pagos á cuenta en Tesorería............	2.636.133 76	
	26.716.619 94	15.574.328 26
EXISTENCIAS REALES		
En Banco de la Nación..	1.463.681 76	278.043 78
En Tesorería General....	380.007 42	308.272 48
En Banco de Inglaterra..		1.978.323 06
En Legación Argentina en Londres.................		984.859 74
En Dirección Bancos.....	4.220.003 96	
En sucursales del Banco de la Nación...........	416.747 26	28.910 74
En aduanas y otras cajas	1.292.785 84	170.664 29
	7.773.226 20	3.749.044 10
Deudas citadas anteriormente.................	26.716.619 94	15.574.328 26
Déficit	18.943.393 74	11.825.284 16
A deducir por lo que le corresponde abonar Títulos al Consejo nacional de Educación......	2.181.927 54	
	16.761.466 20	
$ oro 11.825.284.16/100 á 300 %................	35.475.852 48	
Déficit	52.237.318 68	

Como se ve, de este estado resulta una deuda exigible de $ 26.716.619,94 curso legal, y $ 15,574.328,26 oro. Deducidas de esta deuda exigible las existencias reales y realizables á papel, que importaban en la misma fecha $ 7.773.226.20 curso legal y $ 3.749.044,10 oro, quedaba un saldo de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896, de $ 18.943.393,74 curso legal y $ 11.825.284.16 oro.

Es de advertir que de la deuda exigible á oro se han deducido 14 millones de pesos que se adeudaban por renta de Bancos garantidos, y debían aplicarse, en una parte, á la amortización del papel moneda; y, en la otra, al servicio de los títulos de 4 1/2 %, que, por diversas causas, como la compensación con pagarés, de que algunos de esos Bancos eran deudores, no constituyen en rigor una deuda á chancelarse.

De modo que por este concepto sólo figura en las deudas exigibles la cantidad de $ 1.461.582,57 oro, que debe abonarse como saldo líquido á los títulos de 4 1/2, pertenecientes á algunas provincias.

Si del saldo exigible á papel se deducen $ 2.181.927,54 curso legal, que se adeudaban al Consejo nacional de educación en títulos de la Deuda Consolidada que se le acaban de entregar, resulta en definitiva un saldo líquido de deuda exigible á papel de $ 16 761.466,20 curso legal, al que agregados los $ 11.825,284,16, oro, que, reducidos al cambio de 300 %, ascienden á $ 35.475.852,48 curso legal, resulta un total líquido de deuda exigible al 31 de Diciembre de 1896 de $ 52.237.318,68 curso legal.

A esta suma hay que agregar la deuda flotante, que sólo puede calcularse aproximativamente, pero que oscila al rededor de 8 millones de pesos nacionales. De modo que puede en definitiva afirmarse que el saldo líquido de deuda exigible y flotante al 31 de Diciembre de 1896, era de 60 millones de pesos curso legal, en números redondos.

Para atender á la amortización paulatina de este déficit, se acordó: 1º Disponer de una parte de los títulos de renta de propiedad de la Nación, entre los que figuraban 9 millones de títulos de la Deuda Consolidada; 2º Introducir todas las economías posibles en la práctica del presupuesto vigente en el presente año; y 3º Pasar el resto por operaciones de crédito al año siguiente.

Conforme á este plan quedó excluído todo propósito de hacer emisiones de papel moneda ó de nuevos empréstitos internos ó externos por emisión de títulos de renta. Es, fuera de toda duda, inoportuno aumentar la Deuda Consolidada de la Nación, que ya pesa de un modo considerable sobre sus finanzas y poco juicioso consolidar la deuda exigible en títulos internos, lo cual, según nuestra propia experiencia, daría lugar á que muy pronto se produjera un nuevo déficit, mediante las causas que tienden en éste, como en todos los países, á perturbar el equilibrio financiero. En cuanto á las emisiones de papel moneda, dados sus desastrosos efectos y la dolorosa enseñanza que nos han dejado, el Poder Ejecutivo piensa que hay que preocuparse seriamente de adoptar un plan para la amortización paulatina de ellas.

El Poder Ejecutivo ha chancelado, con las rentas del presente año y con recursos extraordinarios, una parte de ese déficit, pasando la mayor suma para época posterior por el uso del crédito que, felizmente, mejora cada día más, debido á la puntualidad rigurosa con que atiende todos sus compromisos. Pero fuera de lo chancelado con recursos extraordinarios, es evidente que el resto amortizado con recursos ordinarios del presente año, dejará al finalizar éste una igual cantidad de déficit para el ejercicio en vigencia, á menos que las reducciones en la práctica de este último, alcancen no sólo á equilibrarlo sino á dejar algún sobrante.

Esta situación impone, pues, el máximum de reducción posible en la ejecución del presupuesto vigente, cuyos elementos principales se analizan en seguida, y, además, el arbitrio de algunos recursos para cooperar con las economías á la disminución en el año próximo de 1898, de otra parte del déficit de 1896.

Presupuesto vigente

El presupuesto actual, aun sin considerar el déficit de 1896, fué sancionado con un equilibrio aparente, pero en realidad con un déficit, puesto que por una parte no se incluyeron en él gastos imprescindibles autorizados por algunas leyes especiales y otros se fijaron menores que los necesarios para atender al servicio respectivo; y, por la otra, algunos de los recursos fueron calculados con exageración. Así, hasta el 30 de Junio de 1897, se ha imputado por leyes especiales, no incluídas en el presupuesto, $ 2.071,771,35 curso legal y $ 1.115,352,80 oro.

Habiéndose hecho figurar en los recursos la totalidad del producto calculado de las Obras de salubridad, no se incluyeron, sin embargo, las leyes especiales relativas á las mismas, que, con los gastos de explotación consignados en el presupuesto, absorberán todo su producto. Es notorio también, que los gastos de proveeduría del ejército de tierra son mayores que los calculados en el presupuesto vigente, y que, por este motivo, se ha pedido ya á vuestra honorabilidad un crédito suplementario por valor de 840,000 pesos curso legal.

En el Departamento de Hacienda, la suma de 150,000 pesos oro, calculada para intereses y comisiones, es tan insuficiente que se ha pedido también á vuestra honorabilidad un crédito suplementario por valor de 450,000 pesos oro. Asimismo, se ha omitido la cantidad de 769,389 pesos curso legal, indispensable para completar el servicio del empréstito nacional interno.

Todas estas cantidades de gastos no incluídos ó mal calculados, suman una partida considerable del déficit con que se ha sancionado el presupuesto vigente.

Pero á esa partida hay que agregar todavía la diferencia entre los recursos calculados y el producto efectivo de las rentas percibidas y á percibirse en el presente año.

El Poder Ejecutivo calcula que esa diferencia contra el Cálculo de Recursos para el año corriente, será de un millón y medio de pesos oro en las rentas en esta moneda, y cinco millones y medio de pesos curso legal, ó sea un total de diez millones de pesos curso legal, en números redondos.

Sin embargo, el severo régimen de economías implantado en la práctica, nos permitirá tal vez cerrar el presente ejercicio sin un nuevo déficit, compensando con aquéllas el que arroja el cálculo anterior.

Pero, de aquí mismo resulta que, fuera de la parte de déficit de 1896 que se alcance á amortizar mediante la disposición de recursos extraordinarios de la Nación, el resto tendrá que pasar por operaciones de crédito al año 1898.

Proyecto para 1898

Por lo tanto, llegamos á la ineludible conclusión, de que el presupuesto para 1898 debe ser sancionado con economías tales, que no sólo resulte realmente equilibrado para el ejercicio de un año, sino que deje un sobrante que aplicar á la amortización de otra parte del déficit de 1896.

El presupuesto vigente á oro asciende á 17.099,949 pesos; mientras que el presupuesto para 1898, incluyendo las cantidades exigidas por el servicio de la deuda pública, y aun reduciendo en 475,000 pesos oro el presupuesto de obras públicas, asciende á la cantidad de 19.957,402 pesos, según se demuestra en el cuadro siguiente:

PROYECTO DE PRESUPUESTO Á ORO

	1897	1898	AUMENTO	DISMINUCIÓN
Relaciones Exteriores	355.880	313.040	—	42.840
Deuda pública	14.244.069	17.619.362	3.375.293	—
Obras públicas	2.500.000	2.025.000	—	475.000
	17.099.949	19.957.402	3.375.293	517.840
	—	17.099.949	517.840	—
	—	2.857.453	2.857.453	—

Ahora bien, los recursos actuales á pesos oro pueden calcularse en 32.049.454 pesos, conforme á la planilla siguiente. Deducidos, pues, los gastos á oro de los recursos calculados, arrojan un sobrante de 12.092.052 pesos, que, al cambio de 280 %, importan 33.357.745 pesos curso legal.

El Presupuesto vigente á papel se eleva á la cantidad de 87.055.766 pesos, al que agregando las sumas indispensables para el servicio de la Deuda Pública, para las Obras Públicas y Leyes especiales imprescindibles, todo lo cual asciende á la cantidad de 4 898.789 pesos curso legal, nos dá un total de 91.954.555 pesos curso legal.

Entre tanto los recursos ordinarios á papel, sólo alcanzan á 40.546.000 pesos curso legal, á los que hay que agregar el sobrante de los recursos á oro, ó sea 12.092.052 pesos, que al cambio de 280 %, importan $ 33.857.745 curso legal. Sumando á éstos los recursos á papel resultan 74.403.745 pesos curso legal para atender á un Presupuesto de 91.954.555 $; arrojando, por lo tanto, un déficit de 7.550.810 pesos.

Para cubrir este déficit, se han proyectado economías en curso legal por valor de 8.619.387 pesos, quedando á cubrir con el aumento de impuestos la cantidad 8.931.423 pesos.

El cálculo de los recursos á oro y papel, sin contener los aumentos proyectados, es el siguiente:

	$ oro	$ m/n
	—	—
Importación y adicional....	26.844.015	
Exportación...............	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje....	820.024	
Puerto y muelles..........	606.696	
Faros y avalices	179.803	
Guinches..................	162.859	
Derechos consulares.......	110.460	
Visita de sanidad	39.079	
Estadística y sellos.......	253.333	
Renta de títulos...........	721.646	
Alcoholes..................		7.000.000
Cerveza....................		600.000
Fósforos...................		1.500.000
Sociedades anónimas.......		200.000
Vinos artificiales..........		281.000
Naipes.....................		60.000
Tabacos		4.500.000
Azúcar.....................		2.000.000
Obras de salubridad..... ..		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes..................		1.700.000
Papel sellado..............		5.500.000
Correos....................		2.840.000
Telégrafos................		1.100.000
Tracción		200.000
Explotación de yerbales....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras..........		1,000 000
Terrenos del puerto de la Capital..................		1.000,000
Eventuales y multas.......		500.000
Ferro-carril Central Norte.		836.000
Ferro-carril Andino........		1.045.000
Ferro-carril Deán Funes á Chilecito..................		173.000
Ferro-carril de Chumbicha á Catamarca................		62.000
Por registro de propiedad..		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones..		25.000
Utilidades del Banco de la Nación..................		2.000.000
	$ oro 32.049.454	$ 40.546.000

Los aumentos de impuesto que se proyectan para equilibrar definitivamente el Presupuesto y obtener un sobrante aplicable á la deuda exigible con que cerró el ejercicio de 1896, son los siguientes:

	$ oro	$ c. l.
	—	—
Puertos, muelles y diques de carena..........	520.000	
que al cambio de 280 %, importa....................		1.456.000
Alcoholes..................		5.000.000
Vinos naturales............		2.600.000
Vinos artificiales...........		3.000.000
Telégrafos.................		200.000
Tabacos....................		5.500.000
		17.756.000
Deduciendo la parte del déficit no cubierta por economías		8.931.423
Queda un sobrante para deuda exigible de...........		8.824.577

Este sobrante podría aumentarse si Vuestra Honorabilidad adopta el sistema del servicio obligatorio para la Guerra y Marina, obteniéndose en tal caso una mayor economía en Marina, de 480.000 $ y 1.250.000 $ anuales, en números redondos, en el Departamento de guerra, ó sea un total de 1.730.000 pesos más.

El cálculo de Recursos incluyendo los aumentos proyectados, queda, en definitiva, en la forma siguiente:

	$ oro	$ c. l.
	—	—
Importación y adicional....	26.844.015	
Exportación...............	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje......	820.024	
Puerto, muelles y diques de carena....................	1.129.696	
Faros y avalices...........	179.803	
Guinches..................	162.859	
Derechos consulares.......	110.460	
Visita de sanidad	39.079	
Estadística y sellos........	253.333	
Renta de títulos...........	721.646	
Alcoholes..................		12.000.000
Cerveza		600.000
Fósforos...................		1.500.000
Sociedades anónimas......		200.000
Vinos naturales............		2.600.000
Vinos artificiales..........		3.281.000
Naipes.....................		60.000
Tabacos,...................		10.000.000
Azúcar.........., ...		2.000.000
Obras de Salubridad.......		4.534.000
Contribución territorial.....		1.800.000
Patentes...................		1.700.000
Papel sellado.............		550.000
Correos....................		2.840.000
Telégrafos................		1.300.000
Tracción..................		200.000
Explotación de yerbales....		60.000
Arrendamiento y venta de tierras..................		1.000.000
Terrenos del puerto de la capital.....................		1.000.000
Eventuales y multas........		500.000
Ferrocarril Central Norte...		836.000
Ferrocarril Andino.........		1.045.000
Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito.......		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca................		62.000
Por registro de propiedad...		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones..		25.000
Utilidades del Banco de la Nación Argentina.........		2.000.000
	32.569.454	56.846.000

Los siguientes cuadros demuestran la comparación entre el presupuesto vigente y el que se propone para 1898, por Ministerios y por incisos, determinando las disminuciones y los aumentos proyectados.

ANEXO A — Inciso único

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
Unico	Congreso Nacional.........................	2.167.948 08 2.152.948 08	2.152.948 08 —	— —	15.000 — —
		15.000 —	—	—	15.000 —

ANEXO B — Departamento del Interior

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
1	Presidencia	93.960 —	93.960 —	—	—
2	Ministerio	295.200 —	273.480 —	--	21.720 —
3	Correos y telégrafos	6.093.729 96	5.565.371 64	—	528.358 32
4	Departamento de ingenieros civiles	1.054.800 —	920.280 —	—	134.520 —
5	Dirección General de ferrocarriles	239.640 —	243.120 —	3.480 —	—
6	Ferrocarril Nacional Andino	929.124 —	798.000 —	—	131.124 —
7	» » Central Norte	2.190.840 —	1.852.200 —	—	338.640 —
8	» » Dean Funes	401.172 —	561.900 —	160.728 —	—
9	Obras de Salubridad	1.882.464 —	1.795.464 —	—	93.000 —
10	Museo histórico	24.240 —	18.240 —	--	6.000 —
11	Departamento Nacional de Higiene	665.160 —	487.800 —	—	177 360 —
12	Subsidios	1.281.000 —	—	—	1.281.000 —
13	Subvenciones	—	—	—	—
14	Pensiones y jubilaciones	447.476 04	601.485 24	154.009 20	—
15	Policía de la Capital	5.724.451 08	5.358.924 —	—	365.527 08
16	Gobernación de Formosa	101.763 —	94.563 —	—	7.200 —
17	» » Río Negro	126.070 —	123.069 96	—	3.000 04
18	» » Misiones	124.314 —	120.714 —	—	3.600 —
19	» » Pampa Central	177.976 —	174.375 92	—	3.600 08
20	» » Chaco	106.717 —	103.116 96	—	3.600 04
21	» » Neuquén	112.978 —	109.377 96	—	3.600 04
22	» » Chubut	76.664 —	73.063 92	—	3.600 08
23	» » Santa Cruz	93.520 —	89.919 96	—	3.600 04
24	» » Tierra del Fuego	107.580 —	98.724 —	—	8.856 —
25	Censo Nacional	300.000 —	—	—	300.000 —
		22.656.829 08	19.557.150 56	318.217 20	3.417.905 72
		19.557.150 56	—	—	318.217 20
		3.099.688 52	—	—	3.099.688 52

ANEXO C.—Departamento de Relaciones Exteriores

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCION — PAPEL
1	Ministerio	233.400	165.000	—	68.400
2	Pensiones y Jubilaciones	67.248	57.648	—	9.600
3	Comisiones de límites	370.000	370.000	—	—
		670.648	592.648	—	78.000
		592.648	—	—	—
		78.000	—	—	78.000

ANEXO C.—Departamento de Relaciones Exteriores

INCISO	RESUMEN	1897 — ORO	1898 — ORO	AUMENTO — ORO	DISMINUCION — ORO
2	Legaciones	241.680	239.280	—	2.400
3	Varios	64.200	23.760	—	40.440
5	Comisiones de límites	50.000	50.000	—	—
		355.880	313.040	—	—
		313.040	—	—	42.840
		42.840	—	—	42.840

ANEXO D — Departamento de Hacienda

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
1	Ministerio	150.880 —	150.480 —	—	400 —
2	Contaduría General	344.640 —	289.080 —	—	55.560 —
3	Crédito Público	30.720 —	30.720 —	—	—
4	Caja de Conversión	124.740 —	124.740 —	—	—
5	Tesorería General	24.120 —	24.840 —	720 —	—
6	Minas y Geología	30.720 —	17.520 —	—	13.200 —
7	Impuestos Internos	994.820 —	863.520 —	—	31.300 —
8	Oficinas Químicas	139.920 —	72.000 —	—	67.920 —
9	Casa de Moneda	228.000 —	228.000 —	—	—
10	Archivo General	12.840 —	9.840 —	—	3.000 —
11	Dirección Estadística	126.120 —	126.120 —	—	—
12	Dirección General de Rentas	292.760 —	281.840 —	—	10.920 —
13	Oficina de Movimiento	578.990 —	629.543 60	50.553 60	—
14	Administración de sellos	112.260 —	66.180 —	—	46.080 —
15	» » C. T. y Patentes	151.920 —	154.200 —	2.280 —	—
16	Servício aduanero	65.400 —	26.400 —	—	39.000 —
17	Aduana de la Capital	2.090.370 —	1.870.260 —	—	220.110 —
18	Oficinas de animales en pié	44.520 —	45.120 —	600 —	—
19	Aduanas de la provincia de Buenos Aires	202.260 —	202.260 —	—	—
20	» » » » » Santa Fe	462.240 —	462.240 —	—	—
21	» » » » » Corrientes	194.400 —	194.400 —	—	—
22	» » » » » Entre Ríos	248.580 —	248.580 —	—	—
23	» interiores	98.040 —	98.040 —	—	—
24	» de los territorios nacionales	131.880 —	131.880 —	—	—
25	Boquetes de la Cordillera	10.320 —	10.320 —	—	—
26	Pensiones y jubilaciones	269.174 88	277.810 08	8.635 20	—
27	Eventuales	74.000 —	74.000 —	—	—
		7.234.634 88	6.709.933 68	62.788.80	587.490 —
		6.709.933 68	—	—	62.788 80
		524.701 20	—	—	524.701 20

ANEXO E — Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
	Justicia				
1	Ministerio	149.520 —	135.120 —		14.400 —
2	Suprema Corte	168.780 —	156.780 —		12.000 —
3	Juzgados de Sección	381.780 —	381.060 —		720 —
4	Justicia Ordinaria de la Capital	1.766.760 —	1.763.640 —		3.120 —
5	Administración de Justicia—Territorios Nacionales	194.400 —	211.800 —	17.400 —	
6	Cárceles y Casas de Corrección	628.176 —	628.176 —		
7	Pensiones y Jubilaciones	344.683 08	334.923 84		9.759 24
8	Gastos diversos	237.600 —	207.600 —		30.000 —
	Culto				
9	Arzobispado	474.120 —	520.720 —	46.600 —	
10	Subvenciones	—	—		
11	Jubilaciones	4.519 92	6.439 92	1.920 —	
	Instrucción Pública				
12	Subsecretaria	60.720 —	60.720 —		
13	Instrucción Superior	1.189.620 —	1.170.420 —		19.200 —
14	» Secundaria	1.222.124 —	1.27[illegible].172 —	55.048 —	
15	Escuelas Normales	2.440.532 —	2.017.584 —		422.9[illegible] —
16	Fomento de la Instrucción Secundaria y Normal	208.200 —	96.000 —		112.200 —
17	Instrucción Primaria	464.592 —	464.592 —		
18	Fomento de la Instrucción Primaria	1.778.000 —	1.692.000 —		86.000 —
19	Institutos de Enseñanza Especial	459.464 —	429.040 —		30.424 —
20	Establecimientos diversos	280.340 —	216.340 —		64.000 —
21	Gastos diversos	265.680 —	18.000 —		247.680 —
22	Obras Públicas	204.000 —	120.000 —		84.000 —
23	Pensiones y Jubilaciones	389.066 76	404.063 52	14.996 76	
	Tierras y Colonias, Agricultura é Inmigración				
24	Subsecretaria	38.280 —	38.280 —		
25	Dirección de Tierras y Colonias	189.360 —	197.040 —	7.680 —	
26	Oficina Nacional de Agricultura	284.152 —	151.080 —		133.072 —
27	Oficina Nacional de Geodesia	70.800 —	70.800 —		
28	Departamento Nacional de Inmigración	408.030 —	403.350 —		4.680 —
		14.303.299 76	13.062.741 28	143.644 76	1.274.203 24
		13.062.741 28			143.644 76
		1.240.558 48			1.240.558 48

ANEXO F. — Departamento de Guerra

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMIMUCION — PAPEL
1	Ministerio	103.320 —	106.200 —	2.880 —	—
2	Consejo Supremo	77.520 —	77.520 —	—	—
3	Estado Mayor General del Ejército	9.256.564 —	10.237.224 —	980.660 —	—
4	Dirección y Cuerpo de Sanidad del Ejército	425.880 —	424.920 —	—	960 —
5	Colegio militar	291.940 —	159.940 —	—	132.000 —
6	Arsenal de guerra	450.120 —	461.160 —	11.040 —	—
7	Intendencia de guerra	4.177.080 —	4.117.080 —	—	60.000 —
8	Guerreros de la independencia, inválidos, pensionistas y jubilados	2.118.960 —	246.960 —	—	1.872.000 —
9	Ley 3318	2.200.000 —	— —	—	2.200.000 —
10	Gastos generales	893.200 —	750.000 —	—	143.200 —
		19.994.584 —	16.581.004 —	994.580 —	4.408.160 —
		16.581.004 —	—	—	994.580 —
		3.413.580 —	—	—	3.413.580 —

ANEXO G.—Departamento de Marína

INCISO	RESUMEN	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
1	Sub-secretaría	139.560 —	156.960 —	17.400 —	—
2	Estado Mayor General de Marina	99.600 —	137.760 —	38.160 —	—
3	Planas mayores	4.507.098 84	4.563.139 93	56.041 09	—
4	Escuelas	145.920 —	209.880 —	63.960 —	—
5	Sanidad de la armada	308.160 —	339.840 —	31.680	—
6	Intendencia de la armada	3.801.000 —	3.333.000 —	—	468.000 —
7	Carrera de la costa sud	179.760 —	162.000 —	—	17.760 —
8	Estaciones de torpedos	78.000 —	78.000 —	—	—
9	Talleres de marina	351.240 —	351.240 —	—	—
10	Parque de artillería en Zárate	29.280 —	31.200 —	1.920 —	—
11	Batallón de infantería de marina	137.040 —	137.040 —	—	—
12	Faros	65.700 —	65.700 —	—	—
13	Prefectura general de puertos y sub-prefecturas	626.220 —	558.960 —	—	67.260 —
14	Gastos varios	405.600 —	501.600 —	96.000 —	—
		10.874.178 84	10.626.319 93	305.161 09	553.020 —
		10.626.319 93	—	—	305.161 09
		247.858 91	—	—	247.858 91

RESUMEN GENERAL

INCISO	DEPARTAMENTO	1897 — PAPEL	1898 — PAPEL	AUMENTO — PAPEL	DISMINUCIÓN — PAPEL
A	Congreso	2.167.948 08	2.152.948 08	—	15.000 —
B	Interior	22.656.839 08	19.557.150 56	—	3.099.688 52
C	Relaciones Exteriores	670.648 —	592.648	—	78.000 —
D	Hacienda	7.234.634 88	6.709.933 68	—	524.701 20
	Deuda pública	4.303.033 92	5.552.422 92	1.249.389 —	—
E	Justicia, Culto é Instrucción Pública	14.303.299 76	13.062.741 28	—	1.240.558 48
F	Guerra	19.994.584 —	16.581.004 —	—	3.413.580 —
G	Marina	10.874.178 84	10.626.319 93	—	247.858 91
H	Obras públicas	4.850.600 —	8.500.000 —	3.649.400 —	—
		87.055.766 56	83.335.168 45	4.898.789 —	8.619.387 11
		83.335.168 45	—	—	4.898.789 —
		3.720.598 11	—	—	3.720.598 11

INCISO	DEPARTAMENTO	1897 — ORO	1898 — ORO	AUMENTO — ORO	DISMINUCIÓN — ORO
C	Relaciones Exteriores	355.880 —	313.040 —	—	42.840 —
D	Deuda pública	14.244.069 04	17.619.362 90	3.375.293 86	—
H	Obras públicas	2.500.000 —	2.025.000 —	—	475.000 —
		17.099.949 04	19.957.402 90	3.375.293 86	517.840 —
		—	17.099.949 04	517.840 —	—
		—	2.857.453 86	2.857.453 86	—

En el artículo relativo al presupuesto del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo se ha limitado á suprimir las partidas del vigente sancionadas por una sola vez, dejando, como es costumbre, á vuestra honorabilidad la iniciativa de las modificaciones que tal artículo puede comportar.

En el Departamento del Interior, las principales reducciones se refieren á las reparticiones de Correos y Telégrafos, Departamento de Ingenieros Civiles, Ferrocarril Andino y Central Norte, Obras de Salubridad, Departamento Nacional de Higiene, Subsidios y Policía de la Capital.

En la repartición de Correos, las economías se componen en su mitad de disminuciones del personal que no es indispensable, relativas á los ítems 5-6 8 12 15 y 16, refiriéndose la otra mitad á la rebaja de $ 23.306, mensuales en el item 22, sobre transporte de correspondencia en toda la República, subvención de mensajerías interprovinciales é internacionales y pago de tránsito territorial.

Las economías en Correos y Telégrafos ascienden á la cantidad total de $ 528.358.32.

En el Departamento de Ingenieros Civiles, las economías, que llegan á la cantidad de $ 134.520 anuales, se refieren principalmente á reducciones en el personal extraordinario, en los viáticos, sobresueldos y gastos y personal de talleres jornales de oficiales, peones, etc.

En el Ferrocarril Andino, las disminuciones proyectadas ascienden á 131.124 pesos.

Las rebajas en el Ferrocarril Central Norte, suman 358.640 pesos

En las Obras de Salubridad se rebajan 93.000 pesos, suprimiendo varios sueldos y jornales, y disminuyendo los eventuales y gastos generales.

En el Departamento Nacional de Higiene, las reducciones, que alcanzan á 177.350 pesos, se componen, en su mitad más ó menos, de disminuciones de personal innecesario, y en su otra mitad, de la traslación al inciso de obras públicas de la suma consignada en el presupuesto vigente para letrinas en el puerto de la Capital.

Las disminuciones en el Departamento de policía, que representan un ahorro de 365 527 pesos anuales, se han hecho particularmente en el personal innecesario del cuerpo de bomberos ($ 191.520 anuales); en el ítem 18, sobre caballerizas, depósito fúnebre y ambulancias ($ 51.480); en el ítem 16, de gastos generales, ($ 48.600); en la Oficina de suministros y control ($ 16.560); en el ítem 6°, relativo á las alcaidías y archivos ($ 8.160); en lo pertinente al servicio médico ($ 8.400); y en el ítem 2°, que se refiere á la Comisaría de órdenes, de inspección y de pesquisas ($ 40.800).

La supresión de los subsidios y del Censo Nacional, que deben terminar en el presente año, importa la cantidad de $ 1.581.000 anuales.

En el Departamento de Relaciones Exteriores, las economías en el presupuesto á oro, que ascienden á 42.840 pesos anuales, se componen de la supresión de dos segundos secretarios de legación y cuatro cónsules y de 2.000 pesos mensuales para el uso de la ley de 21 de Agosto de 1856.

En el presupuesto á curso legal, las economías que alcanzan á 78 000 pesos anuales, consisten en la supresión de una sección del Ministerio y de cinco mil pesos mensuales en la partida de eventuales.

En el Departamento de Hacienda, no obstante haberse incluído para el nuevo servicio de diques de carena, la cantidad de $ 48.513.60, las disminuciones líquidas alcanzan á 524.701 pesos, siendo las de mayor importancia la supresión de la partida de 120.000 pesos para contadores alcohómetros y 156.800 para la adquisición de locomotoras y dos kilómetros de vía permanente, y constituyendo el resto la supresión de personal y gastos en la Oficina de Impuestos Internos, en la Contaduría General y otras reparticiones del Ministerio.

En la Deuda Pública ha sido necesario aumentar $ 3.375.293.86 oro, y 1.249 389 papel, por razón del servicio íntegro referente á la deuda externa y la inclusión del aumento necesario para el servicio del empréstito interno y de los nuevos títulos creados por la ley sobre extinción de la langosta.

En el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, las rebajas ascienden á $ 1.240.558.48, y se han hecho particularmente en el inciso 15, relativo á las escuelas normales, por valor de 22.948 pesos; en el 16, sobre fomento á la instrucción secundaria y normal, por 112.200 pesos; en el 18, sobre fomento á la instrucción primaria, por 86.000 pesos; en los 19 y 20 sobre institutos de enseñanza especial y establecimientos diversos, por 94.424 pesos.

En el inciso 21, relativo á gastos diversos, se suprimen todos los ítems, con excepción del 1 y 2, alcanzando esta reducción á pesos 247 680.

En las obras públicas, inciso 22, se suprimen 84.000 pesos, y en el inciso 26 de la Oficina Nacional de Agricultura, se disminuye $ 133.072 anuales.

En el Departamento de Guerra, las disminuciones llegan á 3'413.580 $ y se componen de la supresión de la partida de 2.200.000 para la ley 3318, sobre movilización de la guardia nacional, que no es un gasto indispensable, dado el estado de cordialidad de nuestras relaciones internacionales y la necesidad de evitar esa movilización que, además, tendría lugar durante el movimiento electoral que debe verificarse para la renovación de los poderes públicos nacionales. Por otra parte, el servicio obligatorio proyectado, reemplaza ventajosamente á la movilización, haciendo más eficaz la instrucción militar.

El resto de las disminuciones consiste en la rebaja del personal que figura en el presupuesto vigente hasta un número aproximadamente igual al que revista efectivamente en la actualidad.

En el Departamento de Marina, no obstante haberse aumentado el presupuesto en lo indispensable para el servicio de los nuevos buques adquiridos, las disminuciones líquidas alcanzan á la cantidad de 247858 pesos y salen especialmente de la rebaja de las partidas para la Intendencia de la armada y para las prefecturas y sub-prefecturas.

En el artículo H, relativo á las obras públicas, aparece una reducción de 475.000 pesos oro, por haberse asignado sólo 400.000 pesos anuales para el Puerto y dique militar, en lugar de 900 000 que figuran en el presupuesto vigente.

En los gastos á papel figura un aumento de 3.649.400 pesos que no es propiamente tal, pues se compone, por una parte, del traslado de partidas consignadas en el presupuesto vigente, cuyas obras no se han iniciado ó sólo se han ejecutado parcialmente, y, por otra, en la inclusión de las partidas necesarias para leyes especiales, no incluídas en el presupuesto vigente y de gastos inevitables, como los que se refieren á las obras de salubridad.

Tales son, sumariamente enunciadas, las economías que el Poder Ejecutivo ha creído prudente aconsejar, confiando en que el mayor estudio que vuestra honorabilidad dedicará al proyecto de presupuesto que os envía, le permitirá tal vez aumentar las rebajas, acrecentando así el sobrante indispensable para la amortización parcial del déficit con que cerró el ejercicio de 1896

Piensa el Poder Ejecutivo que las economías proyectadas son indispensables, no sólo para contribuir á la nivelación del presupuesto que se ha de sancionar, sino para justificar también la elevación que se proyecta en algunos impuestos, y que se presenta como inevitable, si no se ha de recurrir á nuevos empréstitos para la chancelación en corto tiempo de la deuda que ha quedado aún como proveniente de los gastos extraordinarios de Guerra y Marina.

—

Leyes de impuestos

Pocas modificaciones proyecta el Poder Ejecutivo en las tasas del impuesto aduanero, pues está persuadido que, por lo mismo que la ley de aduana constituye una base de importancia en las transacciones de nuestro comercio, sólo en el muy fundado caso de que necesidades fiscales ó de política económica lo exija, debe en ella efectuarse cambios sustanciales.

En opinión del Poder Ejecutivo, la ley de aduana tiene otro fin más fundamental que el de allegar recursos para el Estado: ella debe ser el arma que nos precava del peligro de una guerra de tarifas, tendiendo así al regular desenvolvimiento de las fuerzas vivas del país, á la vez que resguardando los vitales intereses de la industria y protección nacionales.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que á la sombra de estas ideas no deben nunca extremarse los recursos de que se pueda echar mano, ni menos amparar, seducidos por falsas perspectivas, los intereses de aquellas industrias que, cualesquiera que sea su importancia, carecen dentro del país de medios propios para adquirir una vida próspera.

Todo cuanto tienda al radicamiento de esas industrias, no puede menos de producir resultados contraproducentes, con perjuicio, no sólo de los intereses del fisco, sino también, y muy principalmente, de la comunidad.

Además, tanto el Poder Ejecutivo como el Honorable Congreso de la Nación deben siempre tener presente en las modificaciones que en la tasa del impuesto aduanero se proyecten, á la par de los intereses del fisco, del industrial y del consumidor, las proyecciones que la reforma pueda asumir, respecto de nuestras relaciones con aquellos países con quienes mantenemos un activo intercambio.

Dentro de estas ideas y en la imposibilidad, por otra parte, de someter a una prolija y séria revisión los gravámenes de la ley actual, tarea que debe hacerse paulatinamente y demanda mucho tiempo, el Poder Ejecutivo se ha limitado en el proyecto que os envía á elevar el gravamen asignado al kerosene, pino de tea, carros especiales para el transporte de cereales, arados, máquinas con ó sin rastras para la agricultura y sus piezas de repuesto y rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados, impelido por la tarifa ultra proteccionista que se proyectó por el Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norte América, tarifa que implica dificultar extraordinariamente la entrada á ese país de nuestros principales renglones de exportación.

Hay que tener en cuenta que hasta hoy la política económica de la República Argentina ha reposado en la más perfecta igualdad para todas las nacio-

nes, y que, respondiendo á la liberalidad acordada por el arancel Wilsón á nuestras lanas, se redujeron notablemente en 1895 los derechos sobre dos de los principales artículos de esa nación: la madera de pino de tea y el kerosene.

El aumento proyectado, calcula el Poder Ejecutivo que podrá dar unos 500.000 $ oro, tomando en consideración el promedio de la entrada que para esos renglones acusa la estadística, sin que sea posible, por los englobamientos que ésta hace en sus compilaciones, establecer una cifra que revista relativa exactitud.

Pero tal aumento no puede computarse como un recurso, desde que es muy probable que desaparezca mediante acuerdos especiales con los mismos Estados Unidos ó cualquier otra nación que permita á los frutos y productos argentinos gozar de mayor liberalidad en su entrada, conforme a un nuevo artículo que en la ley se proyecta, en cambio del 20 de la vigente, y de que me ocupo más adelante.

Propone tambien el Poder Ejecutivo que se restablezca la graduación alcohólica de 17 grados centesimales para los vinos comunes, pues considera que con ello no se hieren los intereses de la industria vinícola del país, y se evita los perjuicios que la limitación actual ocasiona á una nación amiga, al mismo tiempo que se consulta la equidad, pues si bien los enologos reputan que toda fermentación alcohólica termina á los quince grados,es necesario no perder de vista que los vinos españoles, por la calidad de las uvas cargadas de azucar y por su misma elaboración, deficiente si se quiere, exigen una graduación mayor, si ha de evitarse las fermentaciones secundarias que en su transporte á esta república á menudo se presentan.

Restablece, asi mismo, el Poder Ejecutivo, el derecho de exportación fijado al hierro ó acero viejos por la ley de 1896, pues estima que hay verdadera conveniencia en retener en el país á tales artículos, para alimentar la industria de fundición que paulatinamente se va desarrollando, máxime cuando el gravamen designado, es bajo y no puede tachársele de proteccionista.

Donde el Poder Ejecutivo ha hecho mayores modificaciones,es en lo que concierne al procedimiento aduanero, pues piensa que, como la práctica lo ha demostrado, el mejor sistema de modificar la legislación respectiva, estriba en corregir los errores, salvar las omisiones y simplificar el procedimiento, á medida que los unos se palpen, los otros se conozcan y el buen servicio lo reclame.

Pero, antes de pasar adelante, debe llamar el Poder Ejecutivo la atención de vuestra honorabilidad, sobre la reforma del artículo 20, por lo mismo que afecta al arancel aduanero.

La política arancelaria que algunos paises como Chile y Estados Unidos de Norte América, pretenden seguir, obedeciendo á preocupaciones económicas de la época, ha puesto de relieve que la facultad que el citado artículo 20 de la ley de aduana en vigencia acuerda al Poder Ejecutivo para contrarrestar sus efectos, no respondía plenamente ni al propósito que lo inspiró, ni á los intereses que debe resguardar.

Con efecto, por ese artículo el Poder Ejecutivo puede imponer la tarifa máxima, equivalente á un recargo de 50 o|o sobre los derechos, para los artículos gravados, y de 15 o|o para los libres, á los productos de cualquier nación que impusiera á los artículos argentinos un gravámen mayor que el aplicado á los similares de otra procedencia.

Pero es el caso que pocas veces se presentará esa oportunidad. Las alteraciones que, por lo general, hacen en sus aranceles aquellas naciones con quienes estamos en relación, afectan á los artículos sin expresa designación de país, aparte de que, á mérito de los tratados que con casi todas ellas hemos celebrado, gozamos de la cláusula de «nación mas favorecida».

Tal prescripción en la Ley de Aduana, resulta, pues, ineficaz.

Otra de las objeciones que puede hacerse al artículo en cuestión, es que no prevee el caso en que, por circunstancias especiales, haya necesidad de efectuar concesiones de carácter excepcional á nación determinada, sin por el hecho perjudicar los intereses de ningún otro país, ni ir en contra de los tratados vigentes, por cuanto las rebajas que se acordaran podrían hacerse extensivas á las demás en igualdad de condiciones.

El Poder Ejecutivo cree salvar las deficiencias apuntadas, con el artículo que proyecta en sustitución, y en el que se establece para todas las importaciones tres clases distintas de tarifas: máxima, mínima y excepcional.

La primera, equivalente á un recargo de 50 % sobre los derechos, se aplicará á todos aquellos países que aumenten los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, los establezca para las que están exentas de derechos, rebajen excepcionalmente su arancel actual en lo relativo á artículos similares de otra procedencia ó dificulten con medidas restrictivas la entrada de nuestros frutos ó productos; la segunda es la que rige sin excepción para todos los artículos que introducimos, y la tercera es la constituida por una rebaja no mayor de 50 %, sobre los derechos fijados en la tarifa mínima para determinados artículos de aquellos países que, á juicio del Poder Ejecutivo y como excepción, ofrezcan las mismas ó equivalentes ventajas.

Fuera de algunas modificaciones de detalle que no tienen mayor importancia y se refieren á una mejor redacción de la ley ó aclaración de sus términos, deben mencionarse la incorporación del artículo de la ley de presupuesto que establece el derecho adicional, por reputarse que éste tiene aqui su lugar señalado; la derogación del artículo 249 de las Ordenanzas de Aduana, pues no hay razón para que las oficinas del Estado gocen de franquicias de derechos cuando en el presupuesto se incluyen las partidas respectivas para gastos, que resultan tan ilusorias como el mismo Cálculo de Recursos, por la erogación que en un caso y menor entrada en otro, el hecho trae aparejado; el establecimiento de un artículo de previsión requerido por los intereses de nuestra ganadería, facultando á las aduanas para impedir la entrada de todo animal en pié que resultare atacado de enfermedad contagiosa ó que proceda de puerto que se haya declarado sospechoso; la supresión de la última parte del artículo 46 de la ley, que puede traer inconvenientes en su aplicación, aparte de que solo beneficia á los contraventores de las leyes fiscales, y, finalmente, la inclusión de un artículo penal para el caso en que los permisos de despacho se hagan en globo y no separadamente como fluye de los artículos 104 y 475 á 483 de las Ordenanzas de Aduana, porque no solo se evita así la defraudación de sellos que en el removido hoy se efectúa, sino que tambien se tiende á estrechar relaciones entre el comercio y las aduanas, evitando en lo posible el hecho, en cierto modo perjudicial, de que determinadas agencias marítimas en el litoral de la República, se acaparen los despachos y á su sombra efectúen operaciones de carácter dudoso.

En la ley de almacenaje y eslingaje, el Poder Ejecutivo proyecta el aumento de dos centavos al mes sobre la base del impuesto para las mercaderías que deben abonar en razón del volumen, siempre que estas excedan del peso de doscientos kilos, por el mayor gasto que demanda su remoción; la elevación á cinco centavos de la cuota señalada para las que pagan con relación á su litraje, pues no concibe por qué han de estar menos gravadas que aquellas al peso, cuando la unidad de medida es equivalente; la imposición de cincuenta centavos por cada metro cuadrado, para las que se depositen en las plazoletas, á fin de compensar los gastos de vigilancia y desperfectos en los afirmados del puerto, que por lo regular originan; la limitación á seis meses de la tarifa simple, como medio de evitar el abarrotamiento de los depósitos, al propio tiempo que tender á la amortización del capital é intereses invertidos en ellos; y, por último, el agregado de una cláusula, estableciendo que el eslingaje se abonará, hágase ó no uso de los peones fiscales, como se ha resuelto en algunos casos, pues es de tener en cuenta que el gobierno debe siempre mantener en pie un número dado de jornaleros para atender este servicio en todo momento que se le reclame, lo que requiere una erogación fija de que debe ser reembolsado.

Respecto de la ley de pescantes hidráulicos, la reforma más fundamental estriba en la limitación del peso mínimo de cada lingada, para que desaparezcan las diferencias que hoy se palpan entre la fuerza que desarrollan los pescantes y las cargas que se les presente por los buques que utilizan su servicio, pues se ha comprobado que en el año último, los de 1500 kilos solo han levantado un peso de, término medio, 222 kilos por lingada, lo que es exiguo, dado el gasto que la operación demanda, que es igual á si se utilizara el poder máximo del pescante.

En la ley de tracción solo deben apuntarse dos modificaciones, á parte de las de detalle: una que tiende á disminuir en diez centavos por tonelada el impuesto de estadía, por reputarlo algo elevado; la otra que establece que para el cobro de los derechos se tomará como base la carga máxima escrita en cada wagon, á fin de evitar los inconvenientes que hoy se tocan, á la vez que un desperdicio de fuerza.

Por lo que se refiere á la ley de puerto y muelles, las modificaciones introducidas son de importancia, como que se ha tenido presente á la par de los beneficios que el puerto de la capital aporta á todo el comercio y que se traducen en más celeridad en las operaciones, seguridad de las mismas y economía en los gastos generales que antes originaban, la necesidad de amortizar en algo las sumas que se han invertido en la construcción de ese puerto.

Uno de los puntos que han preocupado sériamente al Poder Ejecutivo, ha sido sin duda alguna, el que se relaciona con la navegación de cabotaje, pues reputa que es imprescindible tender á que nuestra escuadra disponga de marineros argentinos, y el plantel de estos debe salir de la marina mercante.

Debemos consignar aquí, que de los antecedentes que se han tenido á la vista se ha llegado á la conclusión de que, por el momento, es imposible exijir que los armadores y agentes marítimos que se ocupan de este comercio, lleven á bordo de sus buques como formando parte de su tripulación, ciudadanos ar-

gentinos, porque los mil alicientes que ofrecen otros ramos del comercio, producción ó industria, desvían á estos de esa carrera.

De ahí que descartada esta cuestión y la de banderas, en lo que atañe á la formación de una marina mercante propia, por los inconvenientes que tambien surjen de la claúsula de reciprocidad establecida en nuestros tratados, el Poder Ejecutivo solo ha tenido en vista las conveniencias del comercio fluvial de la República, proyectando una disminución á los derechos de entrada que supone prudente y que al propio tiempo resulta equitativa.

Consiste esa rebaja en establecer el impuesto de un centavo por tonelada para los buques de un porte no mayor de cincuenta, ascendiendo progresivamente hasta dos centavos, que se fija como máximum, y deberán oblar aquellos cuya capacidad exceda de doscientas toneladas.

Otra de las modificaciones que se introduce en la ley citada y que producirá cerca de 170.000 pesos oro al año, consiste en gravar con trece centavos oro diarios por cada diez toneladas ó fracción, á todos los buques que permanezcan dentro del puerto, en lugar del impuesto actual de trece centavos para los de hasta cien toneladas de registro y siete centavos para los de un porte mayor.

La necesidad de esta modificación nace de los crecidos gastos que representa el saneamiento del puerto y alumbrado eléctrico.

Se suprime también en él proyecto el artículo 4º de la ley que establece que los pontones para carbón están excentos del impuesto siempre que tengan á su bordo setecientas toneladas de ese combustible, pues á parte de lo difícil que es su verificación por el constante movimiento de carga y descarga á que están sujetos, el puerto cuenta hoy con carboneras bastantes para atender las necesidades de la navegación.

Proyéctase así mismo, la supresión de la franquicía acordada á los buques á vapor por el párrafo A. del Inciso 1º del artículo 7º, que no tiene explicación satisfactoria, limitándola simplemente para los en lastre, cualesquiera que sean sus condiciones.

Por primera vez se establece en el proyecto de ley que le ocupa, el gravamen de dos centavos por la entrada á diques, á mérito de las ventajas que proporciona á los buques un constante nivel de agua; un derecho de muelle (cinco y veinte y cinco centavos por tonelada, según clase) para todas las mercaderías que entren, salgan ó transiten por el puerto, siempre que usen las vías marítima y fluvial, con el propósito de allegar fondos para la conservación y mejora del puerto y á cambio del abrigo y ahorro que hoy se obtiene, derecho que se ha establecido en cuantos paises tienen puertos de plancha; el impuesto de dos centavos por tonelada, en concepto de peage, para los que usen la via terrestre, con destino al buen mantenimiento de las calzadas, y, en conclusión, la tarifa para el uso de los diques de carena recientemente librados al servicio público, tarifa que el Poder Ejecutivo podrá elevar ó disminuir en un 25 %, siempre que las necesidades ó conveniencias del Erario lo requieran.

Todos estas innovaciones en la Ley de Puertos y Muelles, calcula el Poder Ejecutivo que producirán un aumento en las entradas de muy cerca de 350.000 pesos, dado el movimiento de buques y mercaderías habido en 1896, si bien reconoce que este cálculo puede resultar abultado, si desgraciadamente en el año entrante se opera alguna estagnación en los negocios.

En cuanto á las leyes de Faros y Avalices y Visita de Sanidad, el Poder Ejecutivo mantiene las del corriente año. y en lo tocante á la de Yerbales solo introduce modificaciones que tienden á su más fácil fiscalización.

En el proyecto de impuesto de Contribución territorial, se han introducido algunas modificaciones que se relacionan con la multa de los deudores morosos, la formación de un registro gráfico de las propiedades, la avaluación y cobro del impuesto en los Territorios Nacionales y la aclaración contenida en el artículo 26, en lo pertinente á la proporción que comprende á la Municipalidad y á Rentas Generales del 1 °/₀₀ adicional.

En cuanto á las multas, el Poder Ejecutivo piensa que es mucho más equitativo en vez de fijar un tanto por ciento uniforme para cualquier tiempo de mora, establecer el 2 % mensual de interés punitorio sobre lo adeudado, lo cual, sin duda alguna, estimulará á que la renta se recaude con mayor anticipación y evitará, que después de alcanzado el máximum de la multa que rige por la ley vigente, los deudores no tengan interés alguno en hacer el pago y, si por el contrario, en demorarlo todo lo posible.

Con respecto al 50 % de las multas asignado á los cobradores fiscales, el Poder Ejecutivo opina que esa cuota debe ser el máximum, sujeta á una reglamentación que gradúe la proporción de lo asignado, conforme al trabajo presuntivo que dichos funcionarios hayan puesto en los distintos casos de percepción de la multa.

La regularidad en la avaluación ó cobro de la contribución territorial, exigían, según lo ha comprobado la experiencia, que estas tengan por base, además de los libros de registro, la formación de planos en que se consigne gráficamente todas las propiedades sujetas al impuesto y se determine las que lo hubiesen pagado y las que lo adeudasen.

Con los mismos propósitos se había establecido que la Direccion de Rentas controlara la avaluación y recaudación por su intervención en los boletos respectivos que la Administración de contribución directa debe pasar para el cobro del impuesto.

Erá tan urgente la conveniencia de adoptar estas medidas, que el Poder Ejecutivo las estableció por acuerdo de fecha 3 de abril del corriente año.

Con respecto á la avaluación de las propiedades en los Territorios Nacionales, el Poder Ejecutivo ha creido más conveniente para los intereses fiscales y más cómodo para los contribuyentes, que las avaluaciones se verifiquen bajo la dirección de los gobernadores de dichos territorios.

En cuanto á la cuota de contribución directa asignada tanto á la Municipalidad como al Consejo de educación en la Contribucion Territorial y en las Patentes, hubiera sido sin duda preferible para la centralización de la Tesorería y de la Contabilidad, que se asignara una suma fija y determinada con que la Nación contribuyera para los gastos de la educación y del municipio de la capital; pero las leyes existentes, algunas de las cuales afectan empréstitos internos yá emitidos, no permiten, desgraciadamente, adoptar con facilidad aquella forma á ménos de que se pueda llegar á algún acuerdo con los tenedores de dichos títulos, si vuestra honorabilidad juzga conveniente autorizarlo. Esta situación se ha complicado más con el impuesto adicional de uno por mil consignado en el artículo 20 de la ley vigente, al que se atribuye el 36 por ciento de dicho impuesto adicional para atender al servicio del último empréstito municipal, dejando el 64 por ciento para rentas generales. Según este artículo y los de las leyes correlativas, hay que liquidar en una forma el 5 % de la Contribución directa, asignando el 40 % al Consejo de Educación y el 30 por ciento á la Municipalidad; y liquidar después, separadamente, el uno por mil adicional, del que el 36 por ciento se destina á la Municipalidad y el 64 por ciento á rentas generales,

Hubiera sido preferible establecer el impuesto de modo que diera lugar á una sola liquidación, modificando proporcionalmente las cuotas correspondientes al Consejo de Educación y á la Municipalidad, ó mejor asignándoles una suma fija del producto de dichas contribuciones.

En la ley número 3.465 del último empréstito municipal, se establece el servicio de interés y amortización, que al 7 °/₀ importa 350.000 pesos sobre el capital de 5 millones, que es la cantidad fija con que, por este concepto, podría contribuir el Tesoro para dicho servicio, y, si bien es cierto que se establece la amortización extraordinaria con el excedente de esa renta de contribución directa y el 6 por ciento de las patentes también lo es que esa amortización es facultativa y que no comporta el derecho á exigirla por los tenedores de los títulos respectivos.

Si vuestra honorabilidad pensara como el Poder Ejecutivo, que es mas conveniente esta nueva forma, podría modificarse el proyecto de ley en el sentido indicado.

En el impuesto de Ley de Patentes, sólo se han hecho algunas modificaciones tendentes á simplificar la percepción y facilitar la clasificación de las mismas, de modo que el impuesto resulte mas proporcional que en la actualidad.

En la Ley de Sellos, la modificación principal está contenida en el artículo 39 del proyecto, que establece para las pólizas de seguro un impuesto de uno por diez mil, en proporción del valor asegurado.

Con arreglo á la ley actual, se ha interpretado que, existiendo un alto impuesto interno que gravaba á las Compañías de seguro, no correspondia aplicar el impuesto de sellos, que importaba el uno por mil del valor asegurado, por lo enorme de este gravamen.

En el impuesto de correos no se hace variación alguna, pues la experiencia ha demostrado que el aumento sancionado para el corriente año, no ha dado resultados apreciables en la práctica.

En cambio, en el impuesto de telégrafos se impone una modificación sustancial, como que, si bien es cierto que en todas partes se considera que este servicio no puede constituir una fuente que dé excedente para el tesoro, también lo es que los gastos que ocasiona deben ser compensados por los que reciben sus beneficios. Sin embargo, como el producido, en los últimos años, de la renta, no ha alcanzado ni al 50 por ciento de los gastos, no se puede, por ahora, aspirar, ni aproximadamente á aquella compensación.

He aquí las cifras de los gastos y rentas desde 1890:

Año	Gastos	Renta
1890	2.709.600	783.386
1891	1.589.160	755.982
1892	1.303.124	796.421
1893	1.408.820	1.005.279
1894	1.736.520	1.038.504
1895	2.248.215	1.031.975
1896	2.582.160	1.096.193

Actualmente rige el sistema de un derecho fijo y otro por palabra de texto, sin comprender las que entran en la dirección y firma. Este sistema es muy imperfecto y sólo está establecido en Alemania y en este país, con los malos resultados que acreditan las cifras anteriores.

En opinión del Poder Ejecutivo la tarifa debe ser proporcional al tiempo que se gasta en la verificación, manipulación y entrega de cada telegrama, y al proyectar la reforma de que os da cuenta, ha tendido á estimular la concesión, evitando todo trabajo y gasto inútil; á dar facilidades, haciendo que el servicio aproveche al mayor número y á ahorrar en lo posible toda pérdida de tiempo, como que en la actualidad, sea que las palabras de dirección y firma alcancen á cinco ó á veinte, pagan el mismo derecho fijo, aun cuando un despacho ocupe el conductor cuatro veces más tiempo que el otro.

Suprimiendo, como se proyecta, el derecho fijo de treinta centavos y estableciéndose, en cambio, el de cinco centavos por cada una de las diez primeras palabras y tres centavos por cada una de las subsiguientes, así como fijando como mínimun de la extensión de un telégrama interno, el número de diez palabras, incluso las de dirección y firma, se habrá llegado al resultado que se busca. En los despachos urgentes, la tarifa queda reducida del triple al duplo, manteniéndose análoga tarifa á la vigente para los despachos colacionados y urgentes y los con acuse de recibo.

Al propio tiempo se proyecta la forma de prorateo sobre el valor de los despachos internacionales que ocupen las líneas de la Nación y tambien para los nacionales de otras empresas que se encuentran en el mismo caso.

El Poder Ejecutivo calcula que estas modificaciones, al mejorar el servicio sin recargo en los gastos, aumentará la renta en una suma aproximativa de doscientos mil pesos.

A causa del desequilibrio entre los gastos indispensables y el producido de las rentas y de la necesidad de amortizar, siquiera en parte, el déficit con que cerró el ejercicio de 1896, el Poder Ejecutivo se ha visto obligado á elevar los impuestos internos á los alcoholes y tabacos, y proyectar un nuevo impuesto á los vinos naturales, aumentando al mismo tiempo el de los artificiales.

Para los alcoholes en general, se proyecta un aumento de veinte y cinco centavos por litro, con el que vendrían á abonar sesenta, en vez de treinta y cinco que pagan actualmente. Al alcohol fabricado con productos ó resíduos de uva, y al que se elabora en el Territorio Nacional de Misiones, que paga actualmente quince centavos, se eleva á veinte y cinco centavos, siempre que su graduación sea inferior á 55 grados del alcoholómetro de Gay Lussac á la temperatura de 15 grados centígrados.

El impuesto á los azúcares se proyecta en una cuota de dos centavos por kilo, que es igual al producto neto que deja actualmente al fisco la diferencia entre el impuesto que se percibe y las primas que deben pagarse.

El Poder Ejecutivo entiende que no es juicioso proyectar nuevamente esas primas, dadas la anarquia de opiniones que rigen respecto á su eficacia entre los industriales, algunos de los cuales la reputan perjudiciales á sus intereses, y la conveniencia de dejar á la espontaneidad de los intereses privados los comprometidos, la solución más acertada y natural á las dificultades existentes.

Es notoria la imposibilidad de hacer de la exportación de azúcares una operación natural y lucrativa, pues la que por medios artificiales se efectúa actualmente, deja pérdidas considerables á los exportadores Así se impone como una ley forzosa de la producción de este artículo, su limitación proporcional á las necesidades del consumo interno, abundantemente protejido por nuestra tarifa aduanera.

El Poder Ejecutivo, despues de estudiar la discusión que tuvo lugar en vuestro seno, respecto al impuesto que se proyectó en el año anterior sobre los vinos naturales, ha arribado á la convicción de la justicia y conveniencia que habria en establecer ese impuesto, conforme á las ideas de los mismos oradores que lo combatieron.

Estos sostuvieron que, dominando en el mercado los vinos artificiales, mientras estos no se vendieran por su calidad exacta, los vinos naturales no aprovecharían de la protección aduanera que sólo servia á los primeros y no permitiría á los productores argentinos de vinos naturales repetir del consumidor el todo ó parte del impuesto que se estableciera. Tambien adujeron como objecion, que la alta graduación de algunos vinos estrangeros al permitir su desdoblamiento y burlar, por lo tanto, el impuesto, tendia á establecer una competencia á los vinos naturales

Pero los mismos opositores del impuesto, declararon con reiteración que aceptarían el proyectado, aún con una cuota doble ó cuádruple si se gravaba eficazmente á los vinos artificiales y se conseguía que en la práctica todo se vendiera con manifestación de su exacta calidad.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo, al proyectar el impuesto de dos centavos por litro á los vinos naturales, nacionales ó extranjeros, tiene el propósito decidido de apartar las mencionadas objecciones y satisfacer la justificada exigencia de las condiciones con que se aceptaba el impuesto.

Con el mismo fin ha elevado el impuesto actual á los vinos de pasas, de dos á cuatro centavos por litro; á los vinos Petiot, de seis á ocho centavos; á los aguados, de siete á ocho; á los artificiales, de doce á catorce. En cuanto á los alcoholizados ó arreglados que, en el peor caso de resolución de la cuestión administrativa pendiente, pagarían seis centavos, se proyecta elevar el impuesto á ocho centavos por litro.

En estas condiciones, no solamente se apartan todas las objecciones que se formularon contra el impuesto á los vinos naturales, sino que permanecen en su favor las razones que el Poder Ejecutivo considera decisivas, para proponerlo á vuestra honorabilidad. En efecto, la protección que á la industria nacional dispensa la ley de aduana vigente, con los gravámenes á los vinos que se importan, trae como consecuencia necesaria la disminución de la renta aduanera y á veces las represalías de otras naciones, que gravan con altos derechos algunos artículos importantísimos de nuestra exportación.

Si los vinos comunes importados pagan actualmente un derecho específico de ocho centavos oro por litro, equivalente á veintidos centavos y medio de curso legal, no es seguramente pedirle mucho á la industria nacional si se le exije que contribuya con ménos de la décima parte del impuesto aduanero que se deja de percibir.

Es notorio que la industria viti-vinícola, merced á los estímulos de la protección, se encuentra en un estado de visible prosperidad, constituyendo el ramo de producción nacional que dá mayores provechos á sus empresarios y productores.

Entre tanto, esa industría, comparada con la de los alcoholes y azúcares, por ejemplo, al estar exenta de impuesto interno, goza de una situación privilegiada.

Conocida es de todos la situación difícil por que pasan las industrias de los alcoholes y los azúcares que, sin embargo, dadas las exigencias inevitables de la renta fiscal, tienen que contribuir en una proporción importante á constituirla, sin que se le pueda aliviar del gravamen que soportan.

El Poder Ejecutivo, espera que estas consideraciones y las necesidades inevitables del tesoro, servirán para que vuestra honorabilidad sancione el impuesto proyectado, y aún para que los mismos productores lo acepten sin resistencia en nombre de la equidad y del interés público que lo impone.

Las mismas exigencias de equilibrar el presupuesto ordinario y de atender siquiera en parte á la amortización del deficit con que cerró el ejercicio de 1896, han decidido al Poder Ejecutivo á elevar el impuesto á los tabacos, haciéndolo hasta el punto de que puedan rendir un aumento de cinco y medio millones de pesos, sobre los cuatro millones y medio que importa su rendimiento actual.

Con este motivo el Poder Ejecutivo debe manifestaros que no ha considerado conveniente cambiar, por el momento, la forma de percepción de los impuestos internos á los alcoholes y tabacos.

Es indudable que tratándose de impuestos de reciente creación, adolecen de grandes imperfecciones en su sistema actual de aplicación y percepción, y por lo mismo, es tal vez más prudente procurar su perfeccionamiento conforme á lo que aconsejen sucesivamente los resultados de su experiencia, corrigiendo, en la reglamentación, los defectos que ésta vaya señalando. Así, en el impuesto á los tabacos, la adopción que acaba de hacerse del sistema de las tarifas de avaluo, para determinar el precio sobre el que se ha de graduar el impuesto, producirá, sin duda, mejores resultados en su percepción.

En lo referente á los alcoholes, la instalación de alcohómetros que se ha empezado últimamente, controlará con toda eficacia la producción de los alcoholes y la percepción de su impuesto.

La experiencia ulterior hasta el año próximo, demostrará si conviene alterar el sistema existente para la aplicación y percepción de los impuestos mencionados.

Forma del Presupuesto

La ley de contabilidad prescribe en su artículo 5º que cada ministro formule oportunamente el presupuesto de los ramos de su cargo, y que el Poder Ejecutivo lo presente á vuestra honorabilidad en todo el mes de Mayo, por conducto del Ministro de Hacienda, quien hará el cálculo de recursos.

Entre tanto, en la práctica ha sucedido que, nó obstante los esfuerzos naturales del Poder Ejecutivo por remitir los proyectos lo más pronto posible, desde que el orden y la regularidad de la propia administración así lo exige, sólo en muy raras ocasiones ha podido cumplirse aquella prescripción, como lo demuestra el siguiente estado de las fechas en que se han remitido los proyectos de presupuesto desde 1870:

1870........................	Julio	23
1871........................	Agosto	28
1872........................	Junio	21
1873........................	Julio	23
1874........................	Junio	18
1875........................	Julio	12
1876........................	Julio	25
1877........................	Julio	11
1878........................	Julio	26
1879........................	Julio	26
1880........................	Junio	6
1881........................	Septiembre	27
1882........................	Agosto	8
1883........................	Junio	26
1884........................	Julio	4
1885........................	Julio	28
1886........................	Julio	24
1887........................	Julio	26
1888........................	Mayo	30
1889........................	Mayo	30
1890........................	Julio	19
1891........................	—	—
1892........................	Julio	3
1893........................	Julio	18
1894........................	Agosto	11
1895........................	Julio	23
1896........................	Agosto	5
1897........................	Julio	26

En este espacio de 28 años se han remitido en Mayo 2 proyectos; en Junio, 4; en Julio 16; en Agosto 5; y en Setiembre 1; no habiéndose presentado proyecto en 1891.

Esto demuestra que la época normal en que puede presentarse el proyecto de presupuesto, debe fijarse en el mes de Julio.

Y, en efecto, clausurándose el ejercicio de cada año el 31 de Marzo del año siguiente, y siendo necesario, en la práctica, prorrogar este plazo por un mes mas para cerrar definitivamente las operaciones de libros y de contabilidad, resulta que la Contaduria General no puede formular los cuadros definitivos de rentas y gastos antes de la primera quincena de Mayo.

Entre tanto, estos datos son indispensables para que cada Ministerio pueda redactar su respectivo proyecto de Presupuesto, tarea que le absorbe no menos de un mes. De modo que el Ministro de Hacienda no puede contar con los proyectos parciales antes de la primera quincena de Junio. Luego el Ministro de Hacienda debe formular el Cálculo de Recursos, el proyecto general y los proyectos de Leyes de impuestos, para lo cual, por lo menos, se necesita un mes de tiempo, aun contando con mayores elementos auxiliares de los que puede actualmente proporcionar el personal de sus empleados.

Convendria, pues, modificar la citada disposición de la Ley de Contabilidad estableciendo que los distintos Ministerios deben remitir sus proyectos al de Hacienda antes del 15 de Junio, que dando éste facultado para formularlos, en caso contrario, y obligado á remitirlos antes del quince de Julio; teniendo vuestra honorabilidad, si así no lo hiciere, el derecho de considérar como proyecto del Poder Ejecutivo para el año siguiente, el Presupuesto vigente. Quedarian en esta forma dos meses y medio de sesiones ordinarias para que Vuestra Honorabilidad pudiera estudiar y sancionar los proyectos respectivos.

Todos los estudios que exige el presupuesto pueden ser notablemente facilitados é ilustrados, aunque aquellos plazos se restrinjieran en una quincena, mediante una organización más conveniente de la contabilidad general y las contabilidades parciales de las diversas reparticiones que, sin duda, adolecen de defectos y falta de coordinación que el Poder Ejecutivo se preocupa de remediar, conforme á las indicaciones de la experiencia.

Esta es, por cierto, una obra magna que requiere mayor tiempo y trabajo del que puede disponer la presente administración; pero el Poder Ejecutivo la ha iniciado ya y se preocupa de llevarla adelante en cuanto le sea posible, aún cuando no pueda acabarla en todos sus lineamientos.

Por lo que se refiere á la época del ejercicio del Presupuesto, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año, y la de su clausura el 31 de Marzo, como prescriben los artículos 1º y 43 de la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo piensa que conviene mantener esas disposiciones, ya porque ellas se armonizan con nuestras costumbres administrativas y comerciales, ya porque conforme á esas épocas se han desarrollado las operaciones de la contabilidad y se ha formado la estadística financiera que poseemos.

La coincidencia, por otra parte, del año económico financiero con el del calendario y con el año comercial é industrial en nuestro país ofrece, sin duda alguna, ventajas obvias que desaparerían con el cambio de dichas épocas.

En otros países en que la sanción del Presupuesto se anticipa hasta diez y ocho meses á su ejercicio, acarreando mayor irregularidad en los cálculos de previsión, se ha modificado la época del año económico con el fin de que la sanción de los proyectos de presupuesto y leyes de impuestos, se aproximara más al tiempo de su ejecución.

Pero entre nosotros sucede lo contrario, puesto que nunca podrá sancionarse el proyecto de presupuesto y leyes de impuesto para el año siguiente, antes de los meses de agosto á septiembre, es decir, con solo 3 ó 4 meses de anticipación á la fecha en que debe empezar el ejercicio.

El presupuesto vijente fué sancionado por vuestra honorabilidad en sus gastos y sus recursos, es decir, en todo el cuerpo de la ley para doce meses, y, sin embargo, después de esa sanción, se agregó el articulp 11, estableciendo que el año económico empezará el 1º de Octubre y terminará el 30 de septiembre siguiente.

Existe, pués, no solo una contradicción entre el cuerpo de la ley y el mencionado artículo, sino que la experiencia ha demostrado la imposibilidad de cambiar la fecha del ejercicio, aparte de que el presupuesto no es suceptible de ser dividido proporcionalmente en sus gastos y sus recursos en cuartas partes, puesto que fuera de las rentas de percepción diaria, todas las demás se recaudan en los primeros nueve meses del año, así como hay partidas considerables de gastos que se hacen íntegramente ó en su mayor parte en la misma época. En todo caso, si la interpretación fuera favorable á la prescripción del artículo citado, no sería posible cumplirlo en el presente año, por cuya razón es indispensable y urgente que vuestra honorabilidad se sirva derogarlo, sancionando el proyecto que, al efecto, tengo el honor de acompañar.

Resta ahora, presentaros algunas consideraciones relativas á la división y subdivisión del Presupuesto que, aunque aparentemente de forma, tienen, á juicio del Poder Ejecutivo, gran importancia para la eficacia de la Contabilidad.

Por el artículo 2º de la ley respectiva, el total de las cantidades fijadas para las atenciones de cada Ministerio, formará un artículo, el cual se dividirá en incisos, que expresen lo que se destina para las erogaciones de una misma clase, subdivididas en ítems numerados, que demuestren los respectivos pormenores, y, en virtud del artículo 16 de la ley número 428, ningun pago ó entrega de caudales públicos podrá ser hecho si, entre otros requisitos, no contiene la imputación al artículo, inciso é ítem del Presupuesto á que debe aplicarse el gasto ó de la ley ó acuerdo correspondiente.

De modo que, conforme á estas prescripciones y á la del artículo 38, inciso 1º, de la ley de Contabilidad, la Contaduría General debe abrir cuenta á cada item.

Resulta de aquí y del hecho de que la ley no habla de la subdivisión en partidas que se acostumbra, que, no obstante existir éstas en los presupuestos, no se abre cuenta á cada una de ellas, sino al item que engloba todas las que le corresponde.

Ahora bien, en el presupuesto vigente, por ejemplo, existen muchos items que comprenden numerosos gastos de distinta especie, numerados en partidas diferentes, algunas de las cuales á su vez se refieren también á gastos de diversa naturaleza, englobados en ellos.

Entretanto, la contabilidad existente se lleva par ítems conforme á la ley, de donde resulta que ella no puede determinar cuanto es lo que efectivamente se ha gastado en cada una de las diferentes especies de gastos comprendidos por el mismo ítem, y si estos detalles se buscan en las contabilidades especiales de las diversas reparticiones, no se puede alcanzar tampoco un resultado positivo, puesto que no están bien coordinados con la contabilidad central, ni obedecen á un plán sistemado y verdaderamente orgánico.

No escaparán á Vuestra Honorabilidad, las funestas consecuencias que tal regimen acarrea contra el orden y método en los ordenamientos é imputaciones de gastos, en su inversión, en las rendiciones de cuentas y en la estadística financiera indispensable para dar base segura al manejo del presupuesto vigente y á los proyectos de presupuesto y planes financieros para los años siguientes.

El Poder Ejecutivo está preocupado de la reforma de este defecto sustancial, pero mientras no llega la oportunidad de concluir su estudio y de discutirlo ó proyectarlo según el caso, conviene desde ya subdividir los mencionados ítems y partidas englobadas que aparecen en el presupuesto, lo que en parte ha efectuado en el proyecto que os somete, y espera completar más, al hacerse el estudio en el seno de vuestras comisiones.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.

WENCESLAO ESCALANTE.

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º El Presupuesto de gastos de la Administración para el año de 1898 queda fijado en la suma de 19.957.402.90 $ oro y [illegible] 45 $ curso legal, distribuído [illegible] los siguientes a[illegible]culos:

	Pesos oro	c[illegible]rso legal
A C[illegible]greso Nacional....		2.152.948 08
B [illegible]erior...............		19.557.150 56
C [illegible]elaciones Exteriores.	313.040 —	592.648 —
[illegible]Hacienda.............		6.709.933 68
[illegible]uda pública...........	17.619.362 90	5.552.422 92
[illegible]euda exigible de años anteriores á 1898.......		8.824.577 —

	Pesos oro	Curso legal
E Justicia, culto, instrucción pública, tierras, colonias, inmigración y agricultura		13.062.741 28
F Guerra		16.581.004 —
G Marina...............		10.626.319 93
H Obras públicas.......	2.025.000 —	8.500.000 —
$ oro	19.957.402 90	92.159.745 45

Art. 2.º Los gastos presupuestados en en el artículo anterior, serán cubiertos con los siguientes recursos:

Importación y adicional.	26.844.015	
Exportación.............	2.308.539	
Almacenaje y eslingaje..	820.024	
Puertos, muelles y diques de carena.............	1.129.696	
Faros y avalices.........	179.803	
Guinches.................	162.859	
Derechos consulares.....	110.460	
Visita de Sanidad........	39.079	
Estadistica y sellos......	253.333	
Renta de títulos.........	721.646	
Alcoholes................		12.000.000
Cerveza..................		600.000
Fósforos.................		1.500.000
Sociedades anónimas.....		200.000
Vinos naturales..........		2.600.000
Vinos artificiales........		3.281.000
Naipes..................		60.000
Tabacos..................		10.000.000
Azúcar...................		2.000.000
Obras de salubridad......		4.534.000
Contribución territorial..		1.800.000
Patentes.................		1.700.000
Papel sellado.		5.500.000
Correos..................		2.840.000
Telégrafos...............		1.300.000
Tracción.................		200.000
Explotación de yerbales.		60.000
Arrendamiento y venta de tierras................		1.000.000
Terrenos del puerto de la Capital		1.000.000
Eventuales y multas.....		500.000
Ferrocarril Central Norte.		836.000
Ferrocarril Andino......		1.045.000
Ferrocarril Dean Fúnes á Chilecito..............		173.000
Ferrocarril de Chumbicha á Catamarca..........		62.000
Por registro de propiedad		30.000
Por registro de hipotecas, embargos é inhibiciones.....................		25.000
Utilidades del Banco de la Nación Argentina......		2.000.000
	32.569.454	56.846.000

Artículo 3º—Las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina deberán ingresar en Tesorería hasta la suma de $ 2.000.000 de curso legal.

Art. 4º—Queda prohibido ordenar é imputar gasto alguno á leyes especiales que exceda de las cantidades determinadas en este presupuesto.

Art. 5º—Quedan derogadas las prescripciones legales que se opongan á la presente ley.

Art. 6º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

—

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º—Queda derogado el artículo 11 de la ley del Presupuesto vigente, número 3.477.

Art. 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante

Proyecto de leyes de impuestos para 1898

Proyecto de ley de aduana para 1898

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Queda vigente, á partir del 1º de Enero de 1898, y hasta tanto no sea reformada por el Congreso de la Nación la ley de aduana que rige en 1897, con las siguientes modificaciones:

CAPÍTULO I

1º En el inciso 6º del artículo 1º, suprimir el pino de tea sin cepillar, que pasa al derecho general.

2º En el inciso 7º del mismo artículo 1º, suprimir los carros especiales para el transporte de cereales, que quedan sujetos al 25 %, y las cuñas y durmientes de hierro para ferrocarriles y tramways, que ya figuran entre los artículos libres, y agregar los siguientes renglones, que se registran en el inciso 8º, de donde serán eliminados:

Arados.

Máquinas con ó sin motor para la agricultura.

Piezas de repuesto para las mismas.

Rastras y rejas de hierro fundido ó batido para arados.

3º En el artículo 3º, inciso 2º, elevar á 17º centesimales la fuerza alcohólica de los vinos comunes, tipos Carlón, Priorato, etc., y fijar en ($ 0.03) tres centavos por litro el derecho para el kerosene.

CAPÍTULO II

4º En el artículo 4º, inciso 1º, agregar:

El hierro viejo estará sujeto á un derecho de cinco pesos los mil kilos.

CAPÍTULO III

Art. 2º A continuación del artículo 5º, irá el artículo 61 de la ley, suprimiéndose las palabras: «sello y», seguido del que se transcribe numerado 7, cambiándose, por lo tanto, la numeración de los artículos restantes.

«Art. 7º Las mercaderías y productos sujetos por la presente ley al pago de derechos de importación, abonarán, además, un impuesto adicional de (2 %) dos por ciento.»

CAPÍTULO IV

Art. 3º A continuación del artículo 12 debe ir el 30, cuyo comienzo será modificado en esta forma:

«Los derechos de importación; adicional de importación, exportación y estadística, así como los aforos»...............

....

Art. 4º Modificase el artículo 20, en la forma siguiente:

«Los derechos de importación fijados en esta ley constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, ni los establezca para los que están exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el arancel actual á los artículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos ó productos argentinos con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías y productos procedentes de esa nación la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 % sobre los derechos establecidos en la misma, y del 15 % sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos, si se juzgase conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las ordenanzas de aduana sobre falsas manifestaciones.

Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor del 50 % de los derechos establecidos en esta ley sobre algunos artículos de los países que, á su juicio, ofrezcan ventajas equivalentes.»

CAPÍTULO V

Art. 5º Suprímese del párrafo 2º del artículo 26, que llevará la numeración correlativa que corresponda, la cláusula: «y después de (60) sesenta días de la promulgación de esta ley».

Art. 6º Agrégase al final del artículo 29, lo siguiente: «so pena de reputárseles dentro de las prescripciones de los artículos 1036 y 1037 de las ordenanzas de aduana».

Art. 7º Modifícase el artículo 31, en esta forma:

«Los comerciantes introductores, tengan ó no casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse, fianza pecuniaria ó personal á satisfacción del administrador de rentas, por las operaciones que hagan, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.»

Art. 8º El artículo 37 pasará á figurar en el capítulo VI, en seguida del artículo 42 con agregación, después de la frase «dentro del artículo 200», de lo siguiente: «201, 202 y 204», y al final del mismo artículo, de las palabras: «encomiendas ó equipajes».

Art. 9º Se incluirá á continuación del artículo 38, los que siguen:

«Art..... Todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando, por lo tanto, derogado el artículo 249 de las ordenanzas de aduana.»

«Art.... Las aduanas impedirán el desembarco de todo animal en pie que se encuentre atacado de enfermedad contagiosa ó proceda de puerto que el Poder Ejecutivo haya declarado sospechoso.»

Art. 10. Al artículo precedente deben seguir los que llevan los números 49, 50 y 51 en la ley y figuran en el capítulo VI, así como los 57 y 58 del capítulo VII.

Art. 11. Suprímese del artículo 46 la frase final, «siempre que el valor de la mercadería en contravención alcance á la mitad del valor total del bulto».

Art. 12. A continuación del artículo anterior debe ir el que se transcribe:

«Art.... Cuando de la confrontación de las guías, conocimientos, etc., ó por otros medios de indagación, resultase evidenciado que en un solo permiso de desembarco se han comprendido mercancías de varios propietarios ó dueños en contravención á lo establecido en las ordenanzas de aduana, por los artículos 104, 475 á 483, será castigada la infracción con una multa de 50 pesos á beneficio fiscal. La pena se aplicará á cada

uno de los interesados, sin perjuicio de la señalada á los defraudadores de sellos en la ley respectiva.»

CAPÍTULO VIII

Art. 13. Se suprimirá del título las palabras: «disposiciones complementarias y»; agregándose al artículo 53, como párrafo 3°, el siguiente:

«Cuando dentro del término legal se produjera la apelación del empleado y comerciante, á la vez, pero para distintas vías, las aduanas proveerán en el recurso que tenga prioridad.»

Art. 14. Al final del artículo 55, debe agregarse: «en cualquier instancia».

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. ESCALANTE.

Proyecto de ley de almacenaje y eslingaje para 1898

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El almacenaje de las aduanas de la República, se abonará, desde el 1° de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, con arreglo á la siguiente tarifa:

1° Los artículos que deben abonar en razón de su peso, cinco centavos al mes por cada cien kilos de peso bruto.

2° Los que deben abonar en razón al volumen, tres centavos al mes por cada cien decímetros cúbicos.

Cuando esta mercadería excediera en su peso de doscientos kilos, abonará, además, dos centavos por mes por cada doscientos kilos ó fracción.

3° Los que deben abonar en razón del litraje, cinco centavos al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.

4° Los que deben abonar en razón del valor, veinticinco centavos al mes por cada cien pesos de valor.

5° La pólvora y artículos explosivos abonarán quince centavos por cada cien kilos de peso bruto.

6° Las mercaderías depositadas en la plazoleta, abonarán cincuenta centavos por cada metro cuadrado por semana ó fracción.

Art. 2° Las fracciones de peso, volumen, litraje ó valor, abonarán como entero.

Art. 3° Los artículos que deben abonar por peso, volumen, litraje ó valor, serán los que determine la tarifa de avalúos.

Art. 4° Las mercaderías que entren á depósito y permanezcan en él más de seis meses, abonarán el doble de la tarifa mensual.

Art. 5° Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje cuando entren á depósito, aun cuando sean de despacho directo.

Art. 6° El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje, para las mercaderías que se extraigan de depósito, y á tres cuartas partes de su equivalencia para las de despacho directo, y deberá abonarse hágase ó no uso de los peones que costee el Estado.

Art. 7° Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, pagarán derecho de eslingaje de despacho directo, si no entran á los depósitos de aduana, y pagarán el almacenaje y eslingaje de depósito, cuando entren á sus almacenes; y las de despacho directo, pagarán el almacenaje en los casos determinados por las ordenanzas de aduana.

Art. 8° Acuérdase la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 9° El almacenaje y eslingaje se cobrará en moneda metálica, ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La presente ley regirá durante el año mil ochocientos noventa y ocho.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. ESCALANTE.

Proyecto de ley de entrada, muelle, permanencia, limpieza, saneamiento y servicio en el puerto de la capital para 1898.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° A partir de 1° de Enero de 1898, los buques mercantes que entren al puerto de la capital, pagarán los siguientes impuestos:

1° Impuestos de entrada:

a) Los buques de tres toneladas de registro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los de cincuenta y una toneladas hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior, siempre que no efectúen operaciones, saliendo del puerto, por lo tanto, en ese mismo estado.

f) Los buques y vapores que hagan exclusivamente la navegación de cabotaje, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

De	3 á 50 toneladas,	$	0.01	por ton'da	
»	51 á 100	»	» 0.0125	»	«
»	101 á 150	»	» 0.0150	»	»
»	151 á 200	»	» 0.0175	»	»
»	201 en adelante	»	0.02	»	»

2° Por impuesto de permanencia, servicio de muelles, limpieza, saneamiento y alumbrado:

a) Todo buque fondeado dentro del puerto, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

Sobre la anterior tarifa, abonarán dos centavos por cada diez toneladas ó fracción de diez los buques que entren á los diques.

b) Los buques de cabotaje pagarán la cuarta parte de la tarifa anterior.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada, quedan sujetos á este impuesto.

d) Los buques menores de la matrícula nacional que entren al puerto con carga destinada á buques mayores surtos en los diques ó dársenas y que trasborden directamente á embarcaciones mayores, estarán exentos de derechos de permanencia.

Art. 2° Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros, durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros ó diques de carena, para carenarse, mientras dure la operación.

Art. 3° Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, pagarán las patentes que fija la ley de la materia, en substitución del impuesto de entrada y permanencia.

Art. 4° Los buques que hagan uso de los diques de carena, abonarán los derechos con arreglo á la siguiente tarifa:

DERECHO DE ENTRADA

Por las primeras 500 toneladas, pesos oro 50.

Por cada 250 toneladas que excedan de ese número, pesos oro 10.

DERECHO DE PERMANENCIA

	Por día y tonelada	
	Primer día	Días subsi'tes
	Oro	Oro
Sobre las primeras 500 toneladas...........	0.18	0.09
Sobre las 250 toneladas que sigan á este número..............	0.16	0.08
Sobre las 250 toneladas subsiguientes........	0.14	0.07
Sobre las 250 toneladas que excedan del número anterior.......	0.12	0.05
Sobre las toneladas superiores á 1250.......	0.10	0.05

Las fracciones de tonelada se contarán como enteras; cobrándose á los buques de menor porte de 500 toneladas, los derechos de entrada y permanencia, con sujeción á la tarifa asignada para las primeras 500 toneladas.

Cuando los interesados desearen practicar trabajo nocturno, lo harán saber á la Oficina de movimiento, debiendo abonar por este servicio (0.04) cuatro centavos moneda nacional oro, por tonelada de registro y por noche.

La anterior tarifa regirá desde el momento que se cierre la puerta de entrada hasta que el buque haya salido del dique, contándose por días enteros las fracciones de día.

El Poder Ejecutivo podrá elevar ó disminuir en un 25 % la tarifa precedente, cuando por circunstancias especiales lo creyere necesario.

Art. 5° Toda mercadería que entre, salga ó transite por el puerto de la capital, estará sujeta al impuesto de veinticinco centavos por cada tonelada ó fracción de tonelada, siempre que use la vía marítima ó fluvial.

a) Pagarán la quinta parte de la anterior tarifa los siguientes artículos:

Arena, alquitrán, azúcar, arcillas, astas, afrecho, afrechillo, acero en planchas y barras, alpiste, azufre, ceniza, cal, carbón, coke, cemento, cereales, hierro en planchas y en barras, hierro en fleje, hierro viejo, hierro fundición, fibra de cáñamo, fibra de lino, garras, duelas, durmientes de madera, kaolín, huesos, harina, guano, leña, lino, ladrillo, legumbres, minerales, maní, mimbre, pez, pezuñas, pasto, postes, palmas, papas, papel viejo, potasa, pulpa de madera, pulpa de papel, paja, piedras, rollizos de madera, resina, rabanillos, sémola, sal, semilla, soda, sangre, tierra romana,

tortas de lino, tortas de maní y trapos.

b) Las mercaderías que entren, salgan ó transiten por el puerto de la capital por vía terrestre, abonarán como *peaje* dos centavos por tonelada ó fracción de tonelada.

Art. 6° Los impuestos establecidos por la presente ley, se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el Ministerio de Hacienda, y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 7° Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubiesen sacado de él, serán penados, cada uno, con una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del impuesto, sin perjuicio de abonar el impuesto adeudado; debiendo hacerse el pago por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador, y ejecutada por la aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las ordenanzas de aduana.

Art. 8° Concédese un plazo de veinticuatro horas, sin recargo de estadía para la salida de los buques despachados por la aduana, exceptuándose los de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 9° El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

Proyecto de ley de impuesto de tracción para 1898

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El servicio de tracción en las vías ferreas del puerto, se verificará exclusivamente con las locomotoras que cuenta la Oficina de movimiento, bajo la responsabilidad de la misma, y con sujeción á la siguiente tarifa:

a) Todo wagón que cargue en el puerto hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cementos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y salida ($ 0.30) treinta centavos moneda nacional por cada tonelada.

b) Todo wagón que cargue mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y salida ($ 0.60) sesenta centavos moneda nacional por tonelada.

c) Todo wagón que cargue en el puerto frutos del país, cereales ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, ladrillos, cal, carbón de piedra y conchillas, pagará ($ 0.15) quince centavos moneda nacional por cada tonelada.

d) Todo wagón que entre al puerto cargado con frutos ó productos del país, arena, piedra, ladrillo, acero ó hierro viejos y minerales en general, pagará ($ 0.15) quince centavos moneda nacional por tonelada.

e) Todo wagón que pase por las vías del puerto, de tránsito, pagará por derecho de entrada y salida ($ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada.

f) Todo wagón que entre vacío al puerto, y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y salida ($ 0.15) quince centavos moneda nacional por tonelada.

g) Todo wagón que cargue en el puerto y descargue en otra parte del mismo, pagará ($ 0.30) treinta centavos moneda nacional por tonelada.

h) Todo wagón que habiendo sido colocado en su destino, fuere removido á pedido del interesado, pagará por este servicio ($ 0.15) quince centavos moneda nacional por cada tonelada, salvo que el cambio fuere originado por circunstancias ajenas al peticionante.

i) Todo wagón que entre al puerto podrá permanecer setenta y dos horas en el mismo, después de su llegada.

Transcurrido ese plazo pagará ($ 0.20) veinte centavos moneda nacional por cada tonelada y por cada veinticuatro horas ó fracción, con excepción de los días de fiesta ó en aquellos días de lluvia en que la Oficina de movimiento juzgara ser imposible la operación.

j) Por el transporte de animales en pie, se pagará ($ 0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje de wagón.

Art. 2° El impuesto fijado por esta ley, se cobrará tomando siempre como base la carga máxima escrita en cada wagón.

Art. 3° No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha.

Es entendido que si el wagón averiado hubiera incurrido en estadías antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías de que se haya hecho deudor hasta el momento de recibir esta última.

Art, 4° La Oficina de movimiento del puerto remitirá mensualmente á la Oficina de recaudación la lista de los derechos de entrada, salida y permanencia correspondiente á cada empresa ferroviaria, para que, una vez practicada la liquidación respectiva, proceda á su cobro.

Si dentro de los (15) quince días de efectuado el cobro, las empresas no ocurrieran á satisfacer su importe, se les prohibirá el uso de las vías del puerto, á cuyo efecto la Oficina de recaudación de esos derechos lo comunicará á la de movimiento.

Art. 5° El Poder Ejecutivo, reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

Proyecto de ley de pescantes hidráulicos para 1898

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° El servicio de los pescantes hidráulicos del puerto de la capital, se abonará, desde el 1° de Enero de 1898, á razón de treinta y cinco centavos por tonelada, ó fracción de tonelada, á la descarga, de acuerdo con el tonelaje que conste en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la aduana, á la llegada del buque, siendo entendido que cada lingada en los pescantes de 1500 kilos, se computará como de un peso no menor de 300 kilos, y que cuando por el número de las lingadas resulte excedido el peso de los conocimientos, el impuesto se cobrará con relación al resultado total de las lingadas.

Art. 2° Cuando los bultos superen á 1500 kilos y tengan que usarse los pescantes de 5, 10 y 30 toneladas, se cobrará (0.50) cincuenta centavos por tonelada, conceptuándose para el cobro el poder máximo del pescante que se use.

Art. 3° Cuando se conceda el servicio de noche y días de fiesta, el interesado pagará, además de la tarifa ordinaria establecida, los gastos que la operación demande, á cuyo efecto la Oficina de movimiento redactará un presupuesto que debe exhibir á los interesados antes de otorgar el permiso.

Art. 4° El mismo servicio para la carga, se cobrará á razón de la quinta parte de la tarifa establecida para la descarga, con relación al tonelaje de peso ó volumen establecidos por los transportes para los fletes.

Art. 5° El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal, al tipo que al efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Quedan vigentes, á partir del 1° de Enero de 1898, y en tanto no sean reformadas por el Congreso de la Nación, las leyes de faros y avalices y visita de sanidad que rigen en 1897.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

Ley de yerbales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° La explotación de yerbales en los territorios nacionales se hará libremente en los campos fiscales, pero con sujeción al reglamento que el Poder Ejecutivo dicte, y bajo la vigilancia de un comisario general y de tres fiscales nombrados por aquél.

Art. 2° Por cada diez kilos de yerba que se extraigan de cualquier campo fiscal ó particular de los territorios nacionales, se abonará un impuesto de inspección de ($ 0.50) cincuenta centavos de curso legal, en las receptorías que determine el Poder Ejecutivo, previa la intervención de los empleados á que se refiere el artículo anterior. Cada receptoría llevará una cuenta especial del producto del derecho de explotación de yerbales.

Art. 3° El cuidado y conservación

de los yerbales estará á cargo de la gobernación del territorio respectivo.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. Escalante.

Proyecto de ley de sellos para 1898

—

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY:

ESCALA DE VALORES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1º Se extenderán en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley: los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón del lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetas á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

De	$	20	á $	100........	$	0.10
»	»	101	»	200........	»	0.20
»	»	201	»	300........	»	0.30
»	»	301	»	400........	»	0.40
»	»	401	»	500........	»	0.50
»	»	501	»	600........	»	0.60
»	»	601	»	700........	»	0.70
»	»	701	»	800........	»	0.80
»	»	801	»	900........	»	0.90
»	»	901	»	1.000........	»	1.00
»	»	1.001	»	2.000........	»	2.00
»	»	2.001	»	3.000........	»	3.00
»	»	3.001	»	4.000........	»	4.00
»	»	4.001	»	5.000........	»	5.00
»	»	5.001	»	6.000........	»	6.00
»	»	6.001	»	7.000........	»	7.00
»	»	7.001	»	8.000........	»	8.00
»	»	8.001	»	9.000........	»	9.00
»	»	9.001	»	10.000........	»	10.00
»	»	10.001	»	15.000........	»	15.00
»	»	15.001	»	20.000........	»	20.00
»	»	20.001	»	25.000........	»	25.00
»	»	25.001	»	30.000........	»	30.00
»	»	30.001	»	40.000........	»	40.00
»	»	40.001	»	50.000........	»	50.00
»	»	50.001	»	60.000........	»	60.00
»	»	60.001	»	70.000........	»	70.00
»	»	70.001	»	80.000........	»	80.00
»	»	80.001	»	90.000........	»	90.00
»	»	90.001	»	100.000........	»	100.00

De *cien mil pesos* para arriba, se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquellas cuyos plazos no excedan de treinta días, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediera de *noventa días*, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos noventa días hubiera en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de años ó meses, se graduará el sello, computándose el año de trescientos sesenta días, y el mes de treinta días, de manera que una obligación á tres meses se considerará como á noventa días y la de un año como de cuatro períodos de noventa días.

En las obligaciones á día fijo se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de noventa días ó de tres meses que haya dentro del término.

Art. 6º Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el *medio por ciento* sobre el valor total de aquélla.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de cinco pesos por cada foja, exceptuándose de esta disposición los casos previstos en el artículo 23.

Art. 8º Entre las obligaciones á término fijo á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compraventa de bienes raíces, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda, según la escala, tan sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9º Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquélla.

Art. 10. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Art. 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello en el primer caso con arreglo á la escala y en el segundo de acuerdo al artículo 4º.

Art. 12. En los contratos de compraventa en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda, con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismos en que se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de la venta, como si fuese al contado.

Art. 13. Cuando la compraventa de bienes raíces situados en jurisdicción nacional se realiza fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el Registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compraventa ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles, se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á éstos para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y á lo dispuesto en el artículo 48.

Si no se hiciese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Art. 17. No corresponde sello de reposición:

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales, como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, como las escrituras de disolución de condominios que no sea hereditario, las escrituras de división y relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación, las escrituras de disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, cartas de pago y chancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados extendidos en el sello correspondiente.

4º A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5º A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla según la ley.

DOCUMENTOS COMERCIALES

Art. 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, estan también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero, deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias, ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas que sean el resultado de actos ó contratos que no hayan pagado el impuesto respectivo y tengan el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos, según la escala, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada ú otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetos á igual impuesto en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

No se exigirá más que un impuesto por todos los documentos que se refieren á la misma obligación.

Toda compraventa de mercaderías á plazo cuando no se firme pagaré, se hará constar en cuenta, con conforme del deudor. Este conforme será puesto sobre un timbre igual al dos por mil del valor de la cuenta.

Art. 22. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los Bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23. En los contratos de locación y de venta, se usará el sello de la escala correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo, se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS

Art. 24. Corresponde al sello de cinco centavos:

1º Las estampillas que deben usarse en cada cheque, por giro de dinero ó duplicado de nota de cada recibo ú otro documento análogo, cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas por sus haberes.

2º Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos que se presenten á cobro del Poder Ejecutivo, ú oficinas de su dependencia, aunque sea otorgado por empleados públicos.

Art. 25. Corresponde al sello de veinte centavos:

1º Los certificados de depósito de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2º Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación, tribunales de la capital y territorios nacionales.

3º Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la Administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 26. Corresponde al sello de veinticinco centavos:

1º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2º El manifiesto de los buques en lastre, procedentes de los puertos de cabotaje.

3º Los contratos entre los patrones y los marineros de los buques mercantes.

4º La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la capital y territorios nacionales en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos del fuero federal en todo juicio que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

5º Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puertos que cruzan á los puertos extranjeros ribereños, con pasajeros y encomiendas, frutas ó verduras.

Art. 27. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1º Los pasavantes que se expidan á los buques, por las prefecturas ó subprefecturas marítimas.

2º Los certificados de arqueos, por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de decena como decena entera.

3º Todo boleto de compraventa de bienes, muebles ó semovientes, de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, títulos de renta y moneda de curso legal, que tengan lugar en la capital y territorios federales, con ó sin intervención de corredor. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha y la firma de los otorgantes.

4º Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

5º La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registro en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

6º Los certificados en los colegios y universidades de la Nación.

Art. 28. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1º La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2º Las pólizas de fletamento y los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

3º Las guías para extracción de ganado ó frutos de la capital ó territorios, sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de un peso:

1º Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito que se presente ó dirija á las oficinas de la Administración general y del Congreso, municipalidades de la capital y territorios nacionales, á los juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación de la capital y Suprema Corte federal, curias eclesiásticas y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2º Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas, y el pasavante á que se refieren las disposiciones aduaneras vigentes.

3º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas que hagan el comercio de cabotaje y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques, que despachados para los puertos de cabotaje, quieran recibir más carga en los puertos intermedios.

5º Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6º Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.

7º Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro y secretarios, y de documentos archivados en oficinas nacionales.

8º Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

9º A cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrajes del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la capital.

10. A cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general, que hagan los abogados y contadores.

11 Los poderes especiales.

Art. 30. Corresponde al sello de dos pesos:

1º Los certificados que se expidan en los Ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero, ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República, y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.

2º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

3º La primera foja de los manifiestos de descarga, de los vapores con privilegio de paquete que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores, y en el último de escala.

En los puertos intermedios dicha primera foja corresponderá al sello de un peso.

4º Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de ingenieros de la Nación.

5º Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos á jurisdicción nacional.

En caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas fojas tengan aquéllos.

Art. 31. Corresponde al sello de cinco pesos:

1º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puertos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos.

3º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de pesos 5.000.

4º Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

5º Las boletas de compraventa de bienes raíces situados en la capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

6º Los informes que expidan como peritos los ingenieros, arquitéctos, agrimensores, contadores, médicos y químicos que no sean funcionarios nacionales.

7º Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.

8º Los poderes generales.

9º Toda operación de mensura que se practique en la capital federal.

Art. 32. Corresponde al sello de diez pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fuesen despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de veinte pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á

quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no fuesen de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3º Las boletas de registros de marcas para la capital y territorios nacionales.

4º Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente, ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio.

Art. 34. Corresponde al sello de veinticinco pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de 500 toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar el registro de los mismos buques.

3º Las solicitudes sobre aumento ó traspaso de pensión y de jubilación que se presenten al Congreso.

Art. 35. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

1º Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán, según la escala, con prescindencia del tiempo.

2º Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.

3º La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros periciales de carácter nacional.

4º Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma. En las matrículas de martilleros ó corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

5º El sello que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponde al sello de doscientos pesos:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

Art. 37. Corresponde al sello de quinientos pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 38. Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles con garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 39. Las pólizas de seguros, pagarán un derecho de timbre, con arreglo á la siguiente escala:

De más de	$ 100	hasta	$ 1000	$ 0.10
»	» 1000	»	» 2000	» 0.20
»	» 2000	»	» 3000	» 0.30
»	» 3000	»	» 4000	» 0.40
»	» 4000	»	» 5000	» 0.50
»	» 5000	»	» 10000	» 1.00
»	» 10000	»	» 15000	» 1.50
»	» 15000	»	» 20000	» 2.00

y así sucesivamente en igual proporción, á razón de $ 0.50 por cada $ 5000 ó fracción.

CASAS DE COMERCIO

Art. 40. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas, los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana, pidiendo el registro de sus firmas y de los dependientes que los representen.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en la firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso en la administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias, dentro del término de un mes.

Art. 41. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 42. Están sujetos al impuesto de sellos, los depósitos á plazo de moneda metálica ó curso legal, á razón de dos por mil al año.

Art. 43. Toda liquidación de operaciones á plazo practicada en la Bolsa de Comercio, deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1º Liquidación hasta $ 30.000	$ 6.00
2º Liquidación de $ 30.000 á $ 100 000	» 15.00
3º Liquidación de $ 100.000 arriba	» 30.00

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total por la defraudación de este impuesto.

Art. 44. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 45. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para qué se pida lo que coresponda.

Art. 46. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación, ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de doscientos (200) pesos.

Art. 47. Estas multas ó reposición, deberán abonarse dentro del tercer día; vencidos los cuales los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal para que persiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal, ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente según los casos y prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentare ó no estuviese en el sello legal.

Art. 49. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó abintestato, agregándose dicho sello en el primer caso, en el expediente, y en el segundo, en el registro del escribano ante quien se haga la partición.

El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente; quedando sujeto el que así no lo hiciese á las penas establecidas en la segunda parte del artículo 56.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces situados fuera de la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 50. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo anterior, incurriendo el actuario que así no lo hiciera, en la multa establecida en el artículo 55 de la presente ley.

Art. 51. Todo empleado público, ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «no corresponde». En este caso se suspenderá el procedimiento hasta que se repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción.

1º En los juicios de concurso de acreedores, en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento y que no abonen ó garantan la reposición ó la multa que corresponda.

2º En los sumarios judiciales ó administrativos, en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al determinar éstos, ó en el plenario; y

3º En los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 52. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuvieren extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los tribunales de la capital ó territorios nacionales, que estuviesen extendidos en sello, cualquiera que sea su valor, tramitarán sin reposición, y en caso contrario, se exigirá la correspondiente reposición.

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 53. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda; el papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 54. Quedan exceptuados únicamente del uso de papel sellado:

1º El Consejo nacional de educación, las municipalidades de la capital y territorios nacionales.

2º Las gestiones de empleados civiles, solicitando sus sueldos, y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3º Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4º Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5º Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6° Las gestiones judiciales del Banco nacional en liquidación.

7° Las actuaciones para obtener declaratoria de pobreza, salvo el caso de que no se justifique.

8° Los reclamos por los pasajeros y cargadores de todas las líneas férreas del país ante la Dirección de ferrocarriles nacionales y de las administraciones de los ferrocarriles de la Nación, debiendo ser repuestos los sellos en el caso que no se justifique el reclamo.

Art. 55. El recurso de *habeas corpus* y las peticiones de exención de enrolamiento ó de servicio en la guardia nacional serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 56. Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten ó autoricen documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere, ó de las estampillas en su caso, cuando no sea el previsto en el artículo 58.

Los que otorguen, admitan, presenten, tramiten ó autoricen documentos en papel sellado de menor valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 57. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 58. Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren el artículo 24, inciso 1°, y artículo 26, inciso 4°, sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de diez pesos.

Art. 59. Cuando un pagaré ú otro documento análogo fuese concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á ese tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 60. Los Bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas, y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas á admitir la inspección de los inspectores fiscales en lo referente á las operaciones ó actos en que, según la ley, deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la Dirección general de rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado, sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 63. Todo buque con lastre, procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usan los que contienen carga.

Art. 64. En la compraventa de bienes raices ubicados en la capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo en el sello que corresponda, según la escala y disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz, como el impuesto del contrato.

Art. 65. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en éste el certificado correspondiente.

Art. 66. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un auto ó documento, la Dirección general de rentas lo resolverá en la capital con audiencia del Procurador del tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la capital, la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 67. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito y las estampillas del mismo.

Art. 68. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otros ú otras de igual valor, pagando cinco centavos por cada sello inutilizado.

Art. 69. La Dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que deba usarse el papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 70. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 71. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por jueces, autoridades ó empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado del valor de la misma, extendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 72. Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos con las formalidades que determina el Poder Ejecutivo.

Art. 73. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1898.

Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. ESCALANTE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general de marina

OFICINA CENTRAL DE HIDROGRAFÍA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 129—Comunicaciones recibidas del Ministerio de los Estados Unidos del Brasil, hacen saber, que el día 3 de Julio del corriente año, fué librado al servicio público el faro de Mossoró, colocado en punta «Upanema». El aparato de iluminación es dióptrico, de V orden, y exhibe una luz fija, variada con destellos blancos de 15 en 15 segundos, iluminando todo el horizonte y visible á 13 millas en tiempo claro.

El plano focal se eleva 12m06 encima de la tierra y 14m06, arriba del nivel medio de las mareas.

Todo el aparato de iluminación está colocado sobre una columna de hierro con plataforma y escala lateral. Posición aproximada: latitud 4° 56' 24" S. y longitud 37° 04' 53" O. de Greenwich.

—

Núm. 130—«Costa Sud del Brasil».

Comunicaciones recibidas de la repartición de cartas marítimas de los Estados Unidos del Brasil, hacen saber que se ha rectificado la posición del escollo sumergido denominado «Pedro II», en las proximidades del puerto Santos, cuya existencia fué denunciada por el comandante del acorazado «Riachuelo». Dicho escollo queda en latitud 24° 15' 15" S. y 46° 32' 15' O. Desde el escollo se marca á Punta Itaipú al N. 29° E. y al Lage de Conceiçao al N. 81 O. verdaderos.

Hállase á una distancia de 14 3/4 millas de Punta Itaipú y á 7 3/4 millas del Lage de Conceiçao.

La menor profundidad encontrada en baja mar sobre el escollo fué de 2 metros, encontrándose 15, 11 y 20 metros fondo piedra, cubierto de algas y ostras.

El perímetro que abraza esta zona pedregosa corresponde á un círculo de 25 metros de diámetro.

El perímetro de la región de menor profundidad, corresponde á un círculo de 3 metros de diámetro, marcando alrededor la sonda 23, 25, 28 y 29 metros de fondo arena fina.

Con mar gruesa, las olas rompen sobre el escollo; con mar calma nada indica su posición.

Véase aviso hidrográfico publicado por esta oficina número 125.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.—*Estéban Fernandez.*

Caja de Conversión

—

En Buenos Aires, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *doscientos setenta y siete mil setecientos pesos,* en billetes de avarias emisiones recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887

28.002 billetes .... $ 161.255

Ley 6 de Septiembre de 1890

2.719 billetes .... $ 37.027

Ley 16 de Octubre de 1891

8.505 billetes .... $ 22.611

Ley 29 de Octubre de 1891

2 billetes................. $ 400

Ley 8 de Enero de 1894

15.025 billetes con sello..... $ 21.718
3.013 » sin sello..... $ 22.682

Emisión antigua autorizada del Banco Nacional

2.896 billetes............. $ 12.007

60.162 billetes............. $ 277.700

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado. — R. Peró. — Aquiles Rodríguez Orey.—Carlos M. Marenco, gerente.—P. Heurtley, contador.—Juan Battaglini, tesorero.—Víctor Pozzo, prosecretario.

En Buenos Aires, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *veintinueve mil novecientos sesenta pesos* con *diez centavos*, en billetes de emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la ley número 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883

1.434 billetes............ $ 614.80

Ley 21 de Agosto de 1890

239.988 billetes... .... $ 29.243.60

Ley 29 de Septiembre de 1891

589 billetes.............. $ 101.70

242.011 billetes $ 29.960.10

A la renovación de billetes de $ 0.50 corresponde la suma de $ 5.120.50 m/n.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.— R. Peró.——Aquiles Rodríguez Orey.—Carlos M. Marenco, gerente.—P. Heurtley, contador.—Juan Battaglini, tesorero.—Víctor Pozzo, prosecretario.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 1º DE SEPTIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 287 %

Recaudado en curso legal, $ 167152.15—Su equivalente en oro, 58547.04—Recaudado en oro sellado, 20086.31—Total á oro, 78633.35—Recaudado en curso legal, 183.10.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 167152.15—Su equivalente en oro, 58547.04—Recaudado en oro sellado, 20086.31—Total á oro, 78633.35.—Recaudado en curso legal, 183.10.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 194660.73—Su equivalente en oro, 73216.21—Recaudado en oro sellado, 18072 18—Total á oro, 91288.39. — Recaudado en curso legal, 9785.11.

Diferencia en favor del mes de Septiembre de 1896

Total á oro, $ 12655.04.—Recaudado en curso legal, 9602.01.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 35484534.19—Su equivalente en oro, 12015664.10—Recaudado en oro sellado, 6256698.14—Total á oro, 18272362.24— Recaudado en curso legal, 168259.77.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 38336436.98—Su equivalente en oro, 12618613.73—Recaudado en oro sellado, 6456388.88—Total á oro, 19075002.61.—Recaudado en curso legal, 168466.23.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, 802640.37. — Recaudado en curso legal, 206.46.

A. Pesce,
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 286 %

Recaudado en curso legal, $ 128221.07—En oro sellado, 28679.45.

C. Márquez.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión de las Obras de salubridad

Por resolución de la Comisión, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias en el distrito número 29, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente

Los planos que aun falten en este distrito, se presentarán hasta el 15 de Septiembre de 1897 y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 15 de Noviembre de 1897.

Los propietarios que no diesen cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por este distrito, son las siguientes:

Norte á Sud

Calles Bolívar, entre Méjico y Comercio. Defensa, entre Venezuela y Comercio. Balcarce, entre Victoria y Brasil. Paseo de Colón, entre Belgrano y Garay. Cinco de Julio, entre Belgrano y Venezuela.

Este á Oeste

Calles Victoria, entre Defensa y Balcarce. Alsina, entre Defensa y Balcarce. Moreno, entre Defensa y Balcarce. Belgrano, entre Defensa y Paseo de Colón. Venezuela, entre Defensa y Paseo de Colón. Méjico, entre Perú y Paseo de Colón. Chile, entre Perú y Paseo de Colón. San Lorenzo, entre Defensa y Paseo de Colón. Independencia, entre Perú y Paseo de Colón. Luján, entre Defensa y Paseo de Colón. Estados Unidos, entre Perú y Paseo de Colón. Europa, entre Perú y Paseo de Colón. Comercio, entre Balcarce y Paseo de Colón. San Juan, entre Defensa y Paseo Colón. Cochabamba, entre Defensa y Paseo Colón. Garay, entre Defensa y Paseo Colón. Brasil, entre Defensa y Balcarce.

Buenos Aires, Julio 29 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días para la construcción de ciento cincuenta canastos para encomiendas. El pliego de condiciones, etc., puede consultarse en la oficina Muestrarios de esta comisión, de dos á cuatro. Las propuestas serán recibidas y abiertas el viernes 10 de Septiembre próximo á las tres p. m.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v10s

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de camisas y calzoncillos á los mensajeros del Telégrafo nacional. El pliego de condiciones y demás datos pueden consultarse en la oficina, «muestrarios» de esta comisión, Reconquista 181, de 2 á 4. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente, el sábado 25 de Septiembre próximo, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario

v-25-S.

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, á aquellos que deseen presentar propuestas para llevar á cabo reparaciones en el edificio que ocupa la Oficina de correos y telégrafos en la ciudad de Catamarca.

El plano y presupuesto podrán verse en la oficina administrativa de este departamento, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. hasta el 30 del corriente, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m., en presencia de los interesados.—*El Inspector administrativo.*

v-30-S.

———

Ministerio de Hacienda

——

Crédito público nacional

—

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES DEL EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

—

De las cuarenta propuestas presentadas en la licitación de la fecha para la amortización extraordinaria de títulos del Empréstito de consolidación municipal, han sido aceptadas por la Junta las siguientes:

Señor Andrés Seitún,	89.800 á 91.39 %.
» » »	50 000 á 92 39 %.
» Adolfo Sardá	50.000 á 91.84 %.
» » »	50.000 á 92.48 %.
» Hermann Schliepper...........	55.000 á 92,45 %.
» » »	30 000 á 92 49 %.
» » »	15.000 á 92,55 %.
» » »	3.500 á 92,60 %.
» Enrique de la Cruz	15.000 á 91,89 %.
» Lorenzo A. Torres	25.600 á 91.89 %.
» Ernesto Corsiglia	16.400 á 91.89 %.
» Salustiano Galup	15,000 á 92, %.
» Otto Rhode	50,000 á 92,48 %.

Estos títulos podrán ser presentados en la Tesorería de esta oficina desde la fecha hasta el 30 de Septiembre próximo de 11 a. m. á 3 p. m.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1897.—*El Secretario.*

v.-5-S

———

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

En el sorteo practicado en la fecha por la junta de administración, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Ley de 30 de Junio de 1884—(Guerreros de la Independencia y del Brasil)

Serie A, números 92, 138, 202, 208, 1088, 1173, 1179, 1266, 1324, 1364, 1684, 1765, 1826.

Serie B, números 26, 38, 68, 98, 221, 282, 299, 300, 344.

Serie C, números 52, 150, 387, 726, 738.

SORTEOS ATRASADOS

Serie A, números 363, 554, 773, 791, 839, 926, 927, 1030, 1031, 1078. 1350. 1636.

Serie B, números 196, 235, 247, 261, 268, 280, 307.

Serie C, números 173, 298, 743, 744.

Ley 5 de Enero de 1894—(Deuda interna consolidada)

Serie A. números 1, 46, 86, 87, 135, 197, 200, 327, 365, 382, 436, 536. 585, 592, 622 629, 647, 811, 823, 999, 1052, 1059, 1081. 1102. 1127, 1205, 1227, 1234, 1483, 1527, 685, 1838, 1975, 2073, 2249, 2278, 2309, 2376, 2443. 2485. 2540, 2590, 2603, 2614, 2622, 2642. 2668, 2673, 2738, 2754, 2781, 2802, 2834, 2870, 2887, 2951, 2960, 2968, 3025, 3199, 3216, 3248, 3263, 3400, 3419, 3427, 3461, 3464, 3485, 3520, 3563, 3566, 3573, 3597.

Serie B, números 192, 199, 220, 237, 247, 277, 476, 560, 605, 626, 642, 644, 656, 662, 706, 740, 757, 764, 780, 786, 842, 847, 885, 887, 897, 906, 934. 997, 1046, 1156, 1182. 1196, 1234, 1312, 1327, 1369, 1384, 1407, 1467. 1486

Serie C, números 12, 160, 185. 556, 567, 583, 624, 754, 755, 764, 789, 906, 938, 1014, 1015, 1118, 1132. 1181, 1195, 1251, 1325, 1372, 1397, 1408, 1504, 1512, 1523, 1550, 1572, 1576 1620, 1656, 1678, 1689, 1745, 1877, 1985, 2069, 2153, 2192. 2206, 2262, 2282, 2349. 2510, 2531, 2611, 2682, 2723, 2877, 2882. 2923, 2943, 2944. 3078, 3120, 3254, 3262, 3323. 3419, 3441, 3628, 3630, 3640, 3737, 3765, 3799.

Serie D, números 4. 32. 66, 238, 261, 267, 346, 463. 484. 590, 604, 627, 691, 828 935, 996, 1019, 1079, 1177.

SORTEOS ATRASADOS

Serie A, números 14, 16, 131, 157, 277, 283, 292, 335, 369, 479. 537, 595, 675, 694, 716, 720, 722, 726. 730. 744, 804, 875. 882, 889, 890, 908, 909, 910, 912. 1004, 1069, 1071, 1165, 1182, 1195, 1208, 1375, 1414, 1469, 1480, 1499 1533, 1604, 1611, 1621, 1634, 1679, 1728, 1765, 1829, 1860, 1865, 1881, 2016, 2115, 2161, 2206, 2233, 2273, 2304, 2423, 2442, 2458, 2469, 2496, 2601, 2606, 2626, 2809, 2830, 2841, 2854, 2873, 2934, 2937, 2950, 3076, 3087, 3176, 3211, 3222, 3316, 3527, 3550, 3555

Serie B. números 16, 30. 78, 113, 115, 120, 146, 170, 174, 184. 191, 196, 205, 208, 210, 242, 258, 263, 293, 295, 300, 375, 385, 392, 400, 435, 448, 482, 515, 523, 529.

Serie C. números 7, 25, 207, 246, 334, 345, 457, 458, 469. 562 593, 610. 612, 772, 790, 812, 855, 900, 1048, 1057, 1071, 1079, 1314, 1416, 1430, 1541. 1607, 1842, 1857.

Serie D, números 160, 315, 421, 460, 500, 556, 597.

El pago de estos títulos, así como la renta, se efectuará en la tesorería de esta oficina del 1° al 10 del próximo mes de Septiembre, de 11 á 3.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.—*El Secretario.*

———

Contaduría general de la Nacion

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al ex director de la fábrica nacional de pólvora don Federico M. Carulla, para que en el término de diez días ingrese en tesorería general la suma de pesos oro 9 687.96, por la cual ha sido declarado deudor al fisco, importe del saldo no comprobado de una planilla que se le formó.

Contaduría general, Agosto 23 de 1897—*Los Secretarios.*

Dirección general de rentas

——

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la confección de (57) cincuenta y siete libros mayores, (57) cincuenta y siete diarios y (57) cincuenta y siete de caja, con destino á las aduanas de la República, con arreglo á los modelos y folios que estarán á la disposición de los interesados todos los días hábiles, de 11 a. m. á 4 p. m, en la Contaduría de esta Dirección.

Las propuestas vendrán acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la nación argentina, á la orden de esta Dirección, en dinero ó en títulos de renta, el (3 %) tres por ciento del importe de la propuesta, las que serán extendidas en el sello de ley.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección, el sábado 2 de Octubre, á las 2 p. m., en presencia del directorio, escribano mayor de gobierno y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presenten, si no las considera convenientes.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1897.—*L. S. Boado,* secretario.

———

Departamento nacional de minas y geología

—

Buenos Aires, Agosto 18 de 1897.—Señor director general del Departamento nacional de minas y geología.

Jerónimo Morpurgo, casado, comerciante, con domicilio legal en la calle Reconquista núm. 195, al señor director general se presenta y respetuosamente solicita, un cateo en el territorio nacional del Chubut, con la siguiente ubicación: A mil quinientos metros más ó menos al Sud del Juzgado de paz de la Colonia «16 de Octubre» una área de dos mil (quinientos) metros de ancho en dirección del Nord Este al Sud Oeste, por diez mil metros de largo, en dirección del Noroeste al Sud Este, abarcando todos los nacientes del arroyo «Tres Arroyos.» Los terrenos son del gobierno, sin cultivo y no están labrados ni cercados. Entre paréntesis «quinientos» no vale.—Es justicia.—*Jerónimo Morpurgo.*

Presentada hoy diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y treinta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Agosto 19 de 1897—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 23 de 1897—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas del Departamento y notifíquese á los interesados. — *H. D. Hoskold,* director general.

v-7-S.

———

Buenos Aires, Agosto 18 de 1897.—Señor director general del Departamento nacional de minas y geología.

Jerónimo Morpurgo, en representa-

ción de John W. W. Hopkins, casado, ingeniero civil, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, al señor director general se presenta y respetuosamente solicita, un cateo en el territorio nacional del Chubut, con la siguiente ubicación: En el paraje denominado Colonia «16 de Octubre» á dos leguas más ó menos aguas abajo de la confluencia del río Corintos con el río Caré-Leufú, con una base de dos mil metros aguas abajo de este punto, ó sea de la casa de Rees G. Rees, por el largo de diez mil metros hacia el Sud. Los terrenos son del gobierno, sin cultivo, y no están labrados ni cercados.—Es justicia.—*Jerónimo Morpurgo.*

Presentada hoy diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y treinta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Agosto 19 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena*, secretario.

Agosto 23 de 1897—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento, y notifíquese á los interesados.— *H. D. Hoskold,* director general.

v-7-S.

———

Buenos Aires, Agosto 18 de 1897.— Señor director general del Departamento nacional de minas y geología.

Jerónimo Morpurgo, en representación de Federico Perugia, casado, comerciante, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, al señor director general se presenta y respetuosamente solicita, un cateo en el territorio nacional del Chubut, con la siguiente ubicación: En el paraje denominado Colonia 16 de Octubre, á doce mil metros más ó menos aguas abajo de la confluencia del río Corintos con el río Caré-Leufú, con una base de dos mil metros sobre el mismo río Caré-Leufú, y á continuación del cateo solicitado con fecha de hoy por John W. W. Hopkins, por un largo de diez mil metros al sud. Los terrenos son del gobierno, sin cultivo y no están labrados, ni cercados.—Es justicia.—*Jerónimo Morpurgo.*

Presentada hoy diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y treinta y cinco pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Agosto 19 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 23 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese á los interesados.—*H. D. Hoskold*, director general.

v-7-S.

———

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.— Al señor director general del Departamento nacional de minas y geología.

Oscar Ostermayer, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Piedad número 531, ante usted se presenta y respetuosamente expone:

Que deseando verificar la existencia de minerales en el arroyo Qem Quemestlen, del territorio del Río Negro, solicita se le conceda un cateo de cuatro unidades de medida, ó sea un rectángulo de 10.000 metros x 2.000 metros, dejando el arroyo de por medio en la forma indicada en el croquis adjunto. El campo es fiscal, inculto y no cercado.— Es justicia.—*Oscar Ostermayer.*

Presentada hoy día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y cuarenta pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Agosto 24 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 27 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletin Oficial de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.— *H. D. Hoskold,* director general.

v12.

———

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.— Al señor director del Departamento nacional de minas y geología.

Theodoro Ubbelohde, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Piedad núm. 531, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone:

Que deseando verificar la existencia é importancia de aluviones auríferos y minerales en el territorio del Chubut, distrito minero del Corcovado, solicita se le conceda un cateo en campo fiscal inculto y no cercado.

En el lote 21, fracción C, sección I III, un rectángulo de 2000 metros de ancho por 10 000 de largo, dividido á lo largo por el brazo más occidental del arroyo Loscitos, en la forma indicada en el croquis adjunto. — Es justicia. — *Th. Ubbelhode.*

Presentada hoy día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y cuarenta p. m.— Conste.—*Resta.*

Agosto 24 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 27 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold,* director general.

v12.

———

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.— Al señor director del Departamento nacional de minas y geología.

Edmundo Robert, casado, mayor de edad, domiciliado en la calle Esmeralda núm. 1086, ante Vd. se presenta y respetuosamente expone:

Que deseando averiguar la existencia de filones auríferos situados á 9000 metros al Norte del río Senguer, territorio del Chubut, distrito minero del Fontana, solicita se le conceda un permiso de cateo de cuatro unidades de medida en forma de un rectángulo de 10.000 metros de Norte á Sud y de 2000 metros de Este á Oeste, con la ubicación indicada en el plano adjunto.

Es campo mitad fiscal y mitad de propiedad de don Guillermo Murray, sin cerco ni cultivo.—Es justicia.—*Edmond Robert.*

Presentada hoy día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y cuarenta p. m.— Conste.—*Resta.*

Agosto 24 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 27 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*, director general.

v12.

———

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.— Al señor director del Departamento nacional de minas y geología.

Raymundo Cantalause, soltero, mayor de edad, domiciliado en la calle Cerrito número 1414, ante usted se presenta y respetuosamente expone:

Que deseando verificar la existencia de filones auríferos al Oeste del cerro Payaneyen ó Yasi, territorio del Chubut, distrito minero del Fontana, solicita se le conceda un permiso de cateo de cuatro unidades de medida, en forma de un rectángulo de 5 000 metros de Norte á Sud, por 4.000 metros de Este á Oeste, con la ubicación indicada en el plano adjunto. Es campo fiscal, sin cerco ni cultivo.—Es justicia.—*R. Cantalause.*

Presentada hoy, día veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y cuarenta pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Agosto 24 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena,* secretario.

Agosto 27 de 1897.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*, director general.

v12.

———

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

—

Consejo Nacional de Educación

CONCURSO DE TEXTOS

Se hace saber á los autores y editoren de libros que puedan servir de texto es las escuelas públicas de la capital, durante los años 1898, 1899 y 1900, que la fecha para la presentación de las solicitudes y de los libros impresos ó manuscritos, se ha prorrogado hasta el día 1º de Septiembre próximo, hasta cuyo término pueden los interesados ocurrir á la secretaría de este Consejo con el objeto expresado. Se previene que los libros que se presenten á concurso deben sujetarse estrictamente á los programas vigentes.—*El Secretario.*

v-1-S.

———

Acuerdo de fecha 11 de Marzo de 1897.— Concurso de textos.

Habiendo sido aprobados los nuevos programas de enseñanza primaria, y hallándose vencido el término por el cual fueron autorizados los textos vigentes, el Consejo nacional de educación resuelve:

1º Llámase á concurso á los autores y editores de los libros que hayan de servir de texto en las escuelas primarias, durante los años de 1898, 1899 y 1900.

2º Las solicitudes se entregarán en

secretaría, antes del día 1º de Setiembre del corriente año, debiendo acompañarse dos ó más ejemplares del libro que se ofrezca, el cual podrá ser impreso ó manuscrito.

3º Los libros presentados se someterán al juicio de la comisión á que corresponda por su materia, entre las que se designarán oportunamente.

4º Los autores ó editores se entienden comprometidos á lo siguien e:

a) A fijar el precio de su libro para la venta en detalle, bajo el concepto que se dejará fuera de concurso el texto cuyo precio, á juicio del Consejo nacional de educación, resultare excesivo, á menos que el autor ó editor aceptase el precio que el Consejo señalase.

b) A verificar la impresión en caracteres legibles, en buen papel y encuadernación sólida.

c) A no introducir alteraciones en las ediciones sucesivas, sin aprobación del Consejo nacional de educación.

5º No hallándose el texto en las condiciones expresadas, ó comprobándose que su expendio se verifica á más alto valor del establecido, caducará la aprobación que se otorgue.

6º Sólo habrá tres textos aprobados en cada una de las asignaturas que lo requieran, entre los cuales podrá versar la elección de los maestros respectivos, bajo el concepto de que, una vez exigido el texto al alumno, éste no podrá ser obligado á la adquisición de otro, en la misma escuela, á menos que el libro resultase inutilizado por el uso.

7º Los nuevos textos deberán conformarse á los programas vigentes.

8º No se admitirán textos en el primero y segundo grados, fuera de los de lectura; en el grado tercero sólo se adoptarán, á más de los anteriores, los de caligrafía, historia y ciencias físico-naturales; para los del cuarto, los mencionados, con más los de geografía y lectura en francés, dibujo é idioma nacional; y para los grados quinto y sexto, los usados generalmente.

9º Los editores ó autores de textos autorizados podrán hacer constar en ellos la aprobación del Consejo nacional de educación y están obligados á estampar en la respectiva carátula el precio aprobado de cada ejemplar.

10. No podrán presentarse á concurso textos redactados ó editados por los miembros del Consejo nacional de educación y los empleados de su dependencia que ejercen autoridad en más de una escuela.

11. Desde la fecha del presente acuerdo se aplicará en las escuelas comunes de la capital y territorios nacionales lo dispuesto en el artículo 8º.

12. Publíquese é insértese en el libro de resoluciones.

Buenos Aires, 19 de Marzo de 1897.—*El Secretario.* v-1º S

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la ejecución de las obras necesarias en el edificio escolar del 16 distrito, calle Echavarría número 2187 (Belgrano), según las especificaciones formuladas por el señor arquitecto inspector del Consejo, las cuales estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 12 á 4.30 p. m. en la secretaría del Consejo. El acto de abrir las propuestas se efectuará el día 2 de Septiembre próximo, á las 2 de la tarde, y no se tomarán en consideración sino aquellas que se presenten en debida forma y acompañadas del certificado de depósito que exige la ley (1 %).—Buenos Aires, Julio 31 de 1897.—*El Secretario.* V-2-S

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

—

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa, que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Campana, y que se halla depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuese reclamada, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora, 6 metros 25 centímetros; manga, 1 metro 47 centímetros; puntal, 0 metros 47 centímetros; y como de 0.85 centésimos de toneladas de registro.

Esta embarcación está pintada de verde hasta la línea de flotación y de colorado el fondo, tiene 4 horquillas de fierro y 4 remos desiguales; está en buen estado.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.—*Luis Garcia.*

v-23-s.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la subprefectura de Campana, y que se halla depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: eslora 6 m. 20 cents., manga 1 m. 47 cents., puntal 0.45 cents. y como de 0.80 toneladas de arqueo.

Se encuentra en muy mal estado.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1897.—*Luis Garcia.*

Intendencia General de Guerra

—

LICITACIÓN

Llámase á concurso para el día 15 de Septiembre próximo á las 9 a. m., para la provisión de galleta forrajera para el ganado del ejército situado en puntos determinados y en los que sea más conveniente el suministro de este artículo que el de las raciones reglamentarias de forraje.

Los proponentes deberán presentar veinte (20) kilos de muestra, abonándose el importe por la Intendencia de las que no fueren aceptadas.

Las galletas forrajeras deben de componerse de:

25 partes de harina de avena.
35 id id id id maíz.
20 partes de harina de algarroba.
10 id id id de lino desgrasado.
10 id id semita de trigo.

Dichas galletas deben ser ligeramente saladas y estar formadas en tabletas cuadradas de diez centímetros de lado, tener un agujero de dos centímetros y ser de un peso máximo de 500 gramos cada una.

El proponente á quien fuere adjudicado el concurso, deberá entregar en almacenes, en un plazo máximo de diez días á partir de la aceptación, la cantidad de 1000 kilos de la mencionada galleta forrajera, para ponerla en ensayo un tiempo determinado, y declarar la cantidad que podrá entregar cada mes.

Todo proponente presentará sus muestras en un paquete cerrado y sellado con un distintivo especial, y por separado, en sobre cerrado y firmado, se expresará el distintivo especial de las muestras, expresando precios por mil kilos, cuyos sobres serán abiertos en presencia de los que concurran.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que fuere más conveniente, ó de rechazarlas todas.—*El Secretario.*